

Datamex de

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/1/2009

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio amparo.

Acto reclamado: Resolución del Consejo General del IVAI, dictado en el expediente IVAI-REV/220/2008/III.

Número: 29

FECHA EXTREMA: 12/12/2008 APERTURA FECHA EXTREMA: 06/01/2009 CIERRE NÚMERO DE FOJAS: 76

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	<input checked="" type="checkbox"/>	LEGAL:	<input checked="" type="checkbox"/>	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

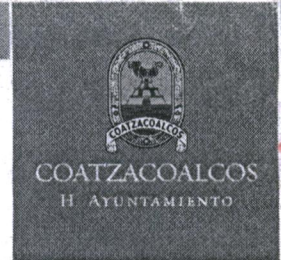
TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	---------	------------	-------	-----------------	--------

este expediente Antecedente del
diverso

29/2009 del
Juzgado Iero de distrito,
(aquí el trib. se declaró incompetente y
lo remitió a este Juzgado). *Dr. Gracia*

XALAPA, VER.



H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO EN TURNO.-
P R E S E N T E.-

LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, mexicano mayor de edad, como Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, personalidad que solicito le sea reconocida tanto al sucrito como a los demás profesionistas que se mencionan en el testimonio No. 52931, de fecha 17 de Enero del 2008, pasada ante la Fe del Lic. Yohan Hillman Chapoy, documento que se exhibe en copia debidamente certificada y original, para que previo cotejo me sea devuelto el primero por serme útil para otros fines, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. Miguel Ángel de Quevedo Número 209, Primer Piso, Colonia Centro, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y el ubicado en Av. Ávila Camacho No. 179, Centró, Xalapa, Enríquez, Veracruz, de la misma manera solicito se le reconozca personalidad también como Apoderados Legales a los CC. Lics. Víctor Manuel Gallegos Cortés, Juan Carrera Molina, Jorge Luis Zetina Castillo y José Luis Hernández Férez señalados en el instrumento notarial referido en líneas anteriores, ante usted con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 103 y 107 Constitucionales, solicito el **AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, contra los actos y las autoridades que enseguida enumeraré y sujetándome a los dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo reformada manifiesto a Usted, bajo protesta de conducirme con verdad, lo siguiente:

A).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: QUEJOSO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.- PROMOVIENDO EN SU NOMBRE: EL LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, CON EL DOMICILIO QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE SEÑALADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE.

b).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA, NO EXISTE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE XALAPA TODA VEZ QUE EL MISMO SOLICITO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE LE HICIERAN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO everardodominguezlanda@yahoo.es TENIENDO EL COMO DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS VERACRUZ EL UBICADO EN LA AVENIDA JUAN ESCUTIA NÚMERO 1923 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ SUR.

C).- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLE ORDENADORA: **EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSEJO GENERAL Y SECRETARÍA GENERAL**, AMBOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODOS CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 102 DE LA COLONIA JOSÉ CARDEL, C.P. 91030, DE LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ.-

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA: CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 102 DE LA COLONIA JOSÉ CARDEL, C.P. 91030, DE LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ.

D).- ACTO RECLAMADO: **DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TANTO ORDENADORAS COMO EJECUTORA, LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO DICTADA EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/220/2008/III**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA,

E).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: FUE CON FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO MEDIANTE OFICIO NÚMERO IVAI-OF/SG/464/26/11/2008, DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO,

SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE.

f).- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: LOS ARTÍCULOS 14, 16, 116 Y 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ASI COMO LOS ARTICULOS 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

G).- LEY QUE EN CONSIDERACIÓN DEL SUSCRITOS NO SE APLICÓ DEBIDAMENTE: ES LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN PARTICULAR SUS NUMERALES 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II.

H).- ANTECEDENTES: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ME PERMITO EXPONER QUE LOS ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DEL AMPARO SON CIERTOS Y SE DESPRENDEN DE LAS ACTUACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/220/2008/III DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ANTECEDENTES

1.- Mediante fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho el C. Everardo Domínguez Landa interpuso recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, debido a que no le proporcionara la información que solicitara el tercero perjudicado a presidencia del H. Ayuntamiento constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, radicando el recurso con número de expediente IVAI-REV/220/2008/III y en fecha veintiséis de septiembre del año en curso se celebro la audiencia respectiva prevista por el artículo 67 fracción II de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo en fecha veintinueve de Septiembre de dos mil ocho dicha autoridad admite el Recurso de Revisión, nos corren traslado y se da contestación al recurso interpuesto por el C. Everardo Domínguez Landa, posteriormente con fecha veinticuatro de Octubre de Dos mil Ocho se celebro la audiencia Respectiva y en consecuencia con fecha veinticinco de Noviembre de Dos Mil Ocho la Autoridad responsable emitió resolución ordenando lo siguiente:

PRIMERO.- es fundado, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, para que en un plazo de diez Días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, vía correo electrónico de respuesta a la solicitud de información del promovente, poniendo a su disposición, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en los considerandos Tercero y cuarto de la Resolución que nos ocupa, para lo cual deberá de notificar a la impugnante a través de su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de esa entidad pública, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el promovente para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin d evitar ser sujeto de responsabilidad Administrativa, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. "*****"

Significándose que los razonamientos vertidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resultan en consideración del suscrito violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales y los artículos 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de las Llave, Sentado lo anterior es claro que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable Ordenadora irroga a mi mandante los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO: Se viola de manera flagrante en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, misma que en su parte conducente dice:

"NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO....."

En efecto del artículo 14 e la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En merito de ello, la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernador, frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus prerrogativas mas preciadas, como son la vida, la libertad, propiedades o derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION". EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL ESTABLECE, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, QUE NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SI NO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO; EN TANTO, EL ARTICULO 16 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO SUPREMO DETERMINA, EN SU PRIMER PÁRRAFO, QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. POR CONSIGUIENTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DISTINGUE Y REGULA DE MANERA DIFERENTE LOS ACTOS PRIVATIVOS RESPECTO DE LOS ACTOS DE MOLESTIA PUES A LOS PRIMEROS QUE SON AQUELLOS QUE PRODUCEN COMO EFECTO LA DISMINUCIÓN, MENOSCABO O SUPRESIÓN DEFINITIVA A UN DERECHO DEL GOBERNADOR, LOS AUTORIZA SOLAMENTE A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ARTICULO 14, COMO SON, LA EXISTENCIA DE UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EN EL QUE SE APLIQUEN LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO JUZGADO. EN CAMBIO A LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE, PESE A CONSTITUIR AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADOR, NO PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS ACTOS PRIVATIVOS, PUES SOLO REGISTREN DE MANERA PROVISIONAL O PREVENTIVA UN DERECHO CON EL OBJETO DE PROTEGER DETERMINADOS BIENES JURÍDICOS, LOS AUTORIZA SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16, SIEMPRE Y CUANDO PRECEDA MANDAMIENTO ESCRITO GIRADO POR UNA AUTORIDAD CON COMPETENCIA LEGAL PARA ELLO, EN DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. AHORA BIEN, PARA DILUCIDAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO COMO PRIVATIVO, ES NECESARIO PRECISAR SI VERDADERAMENTE LO ES Y, POR ENDE REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR EL PRIMERO DE AQUELLOS NUMERALES, O SI ES UN ACTO DE MOLESTIA Y POR ELLO ES SUFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL SEGUNDO DE ELLOS EXIGE. PARA EFECTUAR ESA DISTINCIÓN DEBE ADVERTIRSE LA FINALIDAD QUE CON EL ACTO SE PERSIGUE, ESTO ES, SI LA PRIVACIÓN DE UN BIEN MATERIAL O INMATERIAL ES LA FINALIDAD CONNATURAL PERSEGUIDA POR EL ACTO DE AUTORIDAD O BIEN, SI POR SU PROPIA ÍNDOLE TIENDE SOLO A UNA RESTRICCIÓN PROVISIONAL."

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 95



Página. 62

Causa agravio el acto reclamado, en virtud de que resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en la consideración segundo, en sus párrafos cuatro y seis, al sostener lo siguiente:

CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO CUARTO: ".....".....TOCANTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y SUBSTANCIALES QUE DEBE SATISFACER EL RECURSO DE REVISIÓN, TENEMOS QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE PRESENTADO POR ESCRITO POR EL PROMOVENTE, EN EL FORMATO DISEÑADO POR ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; DESCRIBE EL ACTO QUE RECURRE; EL SUJETO OBLIGADO A QUIEN IMPUTA EL ACTO IMPUGNADO; LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA; OFRECIÓ Y APORTO LA PRUEBA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA 3 DEL SUMARIO; ASÍ MISMO, SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO AL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE PRACTICAR LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA INICIALMENTE, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA CUMPLE CON LE REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA....."....."

Por lo que respecta a este primer concepto de violación, motivado por el párrafo cuarto del CONSIDERANDO SEGUNDO del Acto Reclamado, se violenta lo previsto en los cardinales constitucionales expresados en el apartado correspondiente, pues la misma autoridad, es decir el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a través de sus funcionarios están realizando una indebida apreciación de la normatividad ya que el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que claramente expresa los requisitos que debe reunir el escrito de interposición de recurso de Revisión y en el cual se aprecia claramente que no reunió dichos requisitos, pues dicho numeral, en su fracción II refieren lo siguiente:

Art. 65.- "El escrito de Interposición del recurso de Revisión deberá contener:

Fracción II.- la unidad de Acceso a la información pública ante la cual se presento la solicitud cuyo trámite dio origen al recurso."

Como se puede apreciar en dicha normatividad establece muy claro los requisitos que debe contener el escrito del recurso de revisión, es que precisamente debe agotarse la instancia de la unidad de acceso de información que corresponda, requisito ineludible que hizo falta en el recurso presentado por el tercero perjudicado pues de autos se desprende que su petición, la cual diera origen al acto reclamado jamás fue presentada ante la "**Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz**" y sí ante las oficinas de la Presidencia Municipal de mi poderdante.

Cabe abundar al respecto que el escrito presentado por el C. Everardo Domínguez Landa ante Presidencia **data del día veintiséis de Agosto de Dos Mil Ocho**, fecha en que YA ESTABA EN FUNCIONES LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN de Coatzacoalcos, Veracruz, pues el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz mediante Sesión Extraordinaria de fecha catorce de Agosto de Dos mil Ocho, aprobó por unanimidad la creación, estructuración, nombramiento del responsable, así como la respectiva reglamentación de su unidad de acceso a la información y como tal la misma para efectos de darla a conocer a la sociedad se difundió en los medios de comunicación de la ciudad de Coatzacoalcos. De la misma manera en su artículo 26 de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de información de Acceso Restringido, para el Municipio de Coatzacoalcos Veracruz, establecen claramente la categoría del área administrativa denominada "UNIDAD DE ACCESO" COMO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DEL H. AYUNTAMIENTO, ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN Y DE SU TRÁMITE, SIENDO ÉSTA EL VÍNCULO CON LOS PARTICULARES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, HECHO QUE NO LLEVÓ A CABO EL TERCERO PERJUDICADO, pues como ya lo he referido su solicitud la presentó ante presidencia y no ante la Unidad De Acceso del Ayuntamiento



5

Constitucional de Coahuila de Zaragoza, tal y como lo refiere el precepto legal previsto en el artículo 56 fracción I de la Ley de la Materia, que refiere ".....La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la **Unidad de Acceso respectiva**.....".

De lo anterior se nota claramente que la Autoridad Responsable realizó una indebida apreciación de la normatividad, violando las garantías individuales de la quejosa, pues no se apega a los lineamientos ya referidos en el párrafo que antecede y que se encuentran establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

? Coahuila?
Coahuila?

SEGUNDO: De la misma forma, el acto que por esta vía constitucional se reclama irroga agravio a la suscrita en virtud de que se violenta la Garantía de Legalidad, plasmada en el Artículo 16 de la Carta Magna del país, misma que en su parte relativa dice:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE O MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"

Disponiendo que todo acto de autoridad, debe estar fundado y motivado, la parte sustancial del acto reclamado adolece de los principios elementales bajo los cuales se rige el 16 Constitucional tal y como se aprecia en virtud de que nunca fue llamada a juicio:

El señalado numeral 16 de nuestra Carta Magna es uno de los preceptos que imparten mayor protección mediante la garantía de legalidad, plasmada en la primera parte del artículo que nos ocupa, porque la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone, en este caso a desconocimiento de dicha demanda toda vez que nunca fue llamada a juicio, así como la autoridad responsable omitió diversas obligaciones como las primitivas de fundar y motivar legalmente el acto de molestia.

Constituye agravio a mi mandante el criterio sostenido por la Autoridad Responsable Ordenadora en la parte medular de la consideración segunda, tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento en el Inciso e), que literalmente dice:

"..... ES PERTINENTE DEJAR EN CLARO QUE HA SIDO CRITERIO DE ESTE CONSEJO GENERAL QUE EL HECHO DE QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PRESENTE EN UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE ATENDERLA, POR QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 27.2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, CADA SUJETO OBLIGADO CONTARÁ CON EL NÚMERO ADECUADO DE UNIDADES DE ACCESO, DE ACUERDO A LAS ÁREAS QUE LO CONFORMEN, A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE AHÍ QUE SI UNA SOLICITUD ES PRESENTADA ANTE UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO, ES DEBER DE DICHA ÁREA Y SU PERSONAL EL CANALIZAR LA SOLICITUD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN ORIENTAR AL PARTICULAR PARA QUE LA RECEPCIÓN DE ÉSTE, SEA DIRECTAMENTE POR LA UNIDAD, PENSAR LO CONTRARIO LIMITARÍA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE QUE GOZAN TODOS LOS PARTICULARES....."

En este apartado claramente se viola el principio de seguridad jurídica en virtud de que la Autoridad Responsable al momento de emitir sus considerandos dentro del acto reclamado no se apega a la ley Sustantiva de la Materia, pues **SE INVOCA Y AFIRMA QUE EL NUMERAL 27.2 dice:**

".....SI UNA SOLICITUD ES PRESENTADA ANTE UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO, ES DEBER DE DICHA ÁREA Y SU PERSONAL EL CANALIZAR LA SOLICITUD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA....."

1



Cuando lo cierto es que el numeral 27, apartado 2., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dice:

"..... ARTÍCULO 27... LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN INTEGRADAS POR EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO DETERMINE Y DESIGNE:.....2. CADA SUJETO OBLIGADO CONTARÁ CON EL NÚMERO ADECUADO DE UNIDADES DE ACCESO, DE ACUERDO A LAS ÁREAS QUE LA CONFORMEN PARA PERMITIR LA FACILIDAD Y PRONTITUD DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....".

Luego entonces es evidente que la responsable forjó un razonamiento partiendo de una base total y absolutamente equivocada cuyo resultado es una flagrante violación a los intereses de mi mandante porque en consecuencia de ello es inexistente en la resolución de marras una correcta adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

En otro orden, no menos importante, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, viola el principio de seguridad jurídica en el CONSIDERANDO SEGUNDO, INCISO E) en donde sustancialmente dice:

"...HA SIDO CRITERIO DE ESTE CONSEJO GENERAL QUE EL HECHO DE QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PRESENTE EN UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE ATENDERLA...."

En estricta lógica, dicho criterio es inadmisibles toda vez que la normatividad no es de criterios, pues existe disposición expresa por parte de la legislación, no debiendo estar un criterio del Consejo General por encima de la Normatividad, violentando ellos mismos la misma legislación por la que se rigen, hecho que revela una manifestación de violación a la equidad que debe imperar en todo proceso.

Habida cuenta de lo anterior, es dable señalar que si bien es cierto que el artículo 6º Constitucional garantiza entre otras cosas el acceso a la información, no lo es menos que el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, si no que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Por los motivos antes expuestos, de los cuales se aprecia claramente que la resolución pronunciada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulta contraria a la Garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para ello y a manera de abundar me permito señalar las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo



distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro: 206,435
TESIS AISLADA
Octava Época
Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Agosto de 1992
Tesis: 2a. I/92
Página: 44

I

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Así las cosas en estricta lógica se advierte que del acto reclamado resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales que claramente establecen la obligación de los tribunales de dictar sus fallos de acuerdo a la letra o interpretación jurídica de la ley, así como de fundar y motivar los mismos, en ese sentido del acto que nos ocupa se advierte la aplicación de un fundamento que difiere del razonamiento vertido por los funcionarios que emitieron el Acto Reclamado, así las cosas en otro sentido la misma autoridad Responsable con dicha resolución ocasiona perjuicios a ésta Institución que dignamente represento, pues manifiesta que para efectos de emitir la información al solicitante su entrega se sujetara "al pago previo que realice el promovente respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Veracruz, en relación con los diversos 222, fracción III y 224, Fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información..." Con dicha medida ocasiona perjuicio en el patrimonio del Ayuntamiento, pues el propio Municipio de Coatzacoalcos tiene su propia Legislación Hacendaria y esa refiere otras cantidades distintas, a las ya referidas en el Código Hacendario Estatal

POR LO ANTES EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITANDO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A NOMBRE DE MI MANDANTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VER., EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, Y SE EMPLACE IGUALMENTE AL REPRESENTANTE SOCIAL, PARA LOS FINES DE SU REPRESENTACIÓN.

SEGUNDO.- SE DE ENTADA A MI DEMANDA, EN TÉRMINOS DE LEY, ORDENÁNDOSE LA NOTIFICACIÓN A LAS RESPONSABLES, PARA QUE RINDA SUS INFORMES PREVIO Y JUSTIFICADO, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, Y SE EMPLACE IGUALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO, HAGO MENCIÓN QUE NO EXISTE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE XALAPA TODA VEZ QUE EL MISMO SOLICITO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE LE HICIERAN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO



everardodominguezlanda@yahoo.es TENIENDO EL COMO DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS VERACRUZ EL UBICADO EN LA AVENIDA JUAN ESCUTIA NÚMERO 1923 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ SUR.

TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA Y EN DONDE SE CONCEDA A MI MANDANTE, EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y HECHOS IMPUGNADOS.

RESPETUOSAMENTE

COATZACOALCOS, VER., A 10 DE DICIEMBRE DE 2008

LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ



**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

10

Dirigido a:	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Presentado Por:	Fernando Aguilera De Hombre (IVAI-OF/SG/526/12/12/2008 Notificación de Amparo)
Hora de Recepción	15:00
Anexos	- Fotocopia simple de escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, signado por Carlos M. De la Rosa López, en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz y dirigido al H. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
12 DIC, 2008
OFICIA DE PARTES
RECIBIDO

Xalapa, Ver., 12 de diciembre de 2008.

**MTRO. ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI
REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha once de los corrientes, dictado dentro EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO 1/2008, RELATIVO AL EXPEDIENTE IVAI-REV/220/2008/III, del índice del Instituto, le notifico a Usted en su carácter de representante legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que el ciudadano CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, compareció ante este órgano colegiado, en su carácter de Apodero Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en el expediente IVAI-REV/220/2008/III, y por medio del cual presenta DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, que promueve ante el Honorable Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en turno, en el que señala como autoridad responsable a las siguientes: ORDENADORAS: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO AL SECRETARIO GENERAL DEL MISMO. EJECUTORA: CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS; contra actos consistentes en la resolución emitida el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, dentro de los autos del Recurso de Revisión número IVAI-REV/220/2008/III, interpuesto por EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA, a quien el quejoso señala como TERCERO PERJUDICADO.

En virtud de lo anterior, por este conducto le entrego adjunto al presente, copia de la demanda de amparo antes señalada, y se le requiere para que rinda INFORME CON JUSTIFICACIÓN, por duplicado, ante el Presidente del Consejo General, a más tardar a las diez horas del día quince del actual mes y año, fecha en el que se cumplen los tres días a que se refiere el artículo 169 de la Ley de Amparo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.**



C.c.p. Minutario.

*RBSR

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO EN TURNO.-
P R E S E N T E.-

LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, mexicano mayor de edad, como Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, personalidad que solicito le sea reconocida tanto al sucrito como a los demás profesionistas que se mencionan en el testimonio No. 52931, de fecha 17 de Enero del 2008, pasada ante la Fe del Lic. Yohan Hillman Chapoy, documento que se exhibe en copia debidamente certificada y original, para que previo cotejo me sea devuelto el primero por serme útil para otros fines, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. Miguel Ángel de Quevedo Número 209, Primer Piso, Colonia Centro, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y el ubicado en Av. Ávila Camacho No. 179, Centro, Xalapa, Enríquez, Veracruz, de la misma manera solicito se le reconozca personalidad también como Apoderados Legales a los CC. Lics. Víctor Manuel Gallegos Cortés, Juan Carrera Molina, Jorge Luis Zetina Castillo y José Luis Hernández Férez señalados en el instrumento notarial referido en líneas anteriores, ante usted con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 103 y 107 Constitucionales, solicito el **AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, contra los actos y las autoridades que enseguida enumeraré y sujetándome a los dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo reformada manifiesto a Usted, bajo protesta de conducirme con verdad, lo siguiente:

A).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: QUEJOSO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.- PROMOVRIENDO EN SU NOMBRE: EL LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, CON EL DOMICILIO QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE SEÑALADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE.

b).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA, NO EXISTE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE XALAPA TODA VEZ QUE EL MISMO SOLICITO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE LE HICIERAN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO everardodominguezlanda@yahoo.es TENIENDO EL COMO DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS VERACRUZ EL UBICADO EN LA AVENIDA JUAN ESCUTIA NÚMERO 1923 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ SUR.

C).- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLE ORDENADORA: EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSEJO GENERAL Y SECRETARÍA GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODOS CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 102 DE LA COLONIA JOSÉ CARDEL, C.P. 91030, DE LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ.-

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA: CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 102 DE LA COLONIA JOSÉ CARDEL, C.P. 91030, DE LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ.

D).- ACTO RECLAMADO: **DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TANTO ORDENADORAS COMO EJECUTORA, LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO DICTADA EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/220/2008/III**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA,

E).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: FUE CON FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO MEDIANTE OFICIO NÚMERO IVAI-OF/SG/464/26/11/2008, DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO,



SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE.

f).- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: LOS ARTÍCULOS 14, 16, 116 Y 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ASI COMO LOS ARTICULOS 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

G).- LEY QUE EN CONSIDERACIÓN DEL SUSCRITOS NO SE APLICÓ DEBIDAMENTE: ES LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN PARTICULAR SUS NUMERALES 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II.

H).- A N T E C E D E N T E S: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ME PERMITO EXPONER QUE LOS ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DEL AMPARO SON CIERTOS Y SE DESPRENDEN DE LAS ACTUACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/220/2008/III DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ANTECEDENTES

1.- Mediante fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho el C. Everardo Domínguez Landa interpuso recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, debido a que no le proporcionara la información que solicitara el tercero perjudicado a presidencia del H. Ayuntamiento constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, radicando el recurso con número de expediente IVAI-REV/220/2008/III y en fecha veintiséis de septiembre del año en curso se celebro la audiencia respectiva prevista por el artículo 67 fracción II de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo en fecha veintinueve de Septiembre de dos mil ocho dicha autoridad admite el Recurso de Revisión, nos corren traslado y se da contestación al recurso interpuesto por el C. Everardo Domínguez Landa, posteriormente con fecha veinticuatro de Octubre de Dos mil Ocho se celebro la audiencia Respectiva y en consecuencia con fecha veinticinco de Noviembre de Dos Mil Ocho la Autoridad responsable emitió resolución ordenando lo siguiente:

***** **PRIMERO.-** es fundado, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, para que en un plazo de diez Días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, vía correo electrónico de respuesta a la solicitud de información del promovente, poniendo a su disposición, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en los considerandos Tercero y cuarto de la Resolución que nos ocupa, para lo cual deberá de notificar a la impugnante a través de su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de esa entidad pública, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el promovente para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin d evitar ser sujeto de responsabilidad Administrativa, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *****

Significándose que los razonamientos vertidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resultan en consideración del suscrito violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales y los artículos 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de las Llave, Sentado lo anterior es claro que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable Ordenadora irroga a mi mandante los siguientes:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO: Se viola de manera flagrante en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, misma que en su parte conducente dice:

“NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.....”

En efecto del artículo 14 e la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En merito de ello, la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernador, frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus prerrogativas mas preciadas, como son la vida, la libertad, propiedades o derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION". EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL ESTABLECE, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, QUE NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SI NO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO; EN TANTO, EL ARTICULO 16 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO SUPREMO DETERMINA, EN SU PRIMER PÁRRAFO, QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. POR CONSIGUIENTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DISTINGUE Y REGULA DE MANERA DIFERENTE LOS ACTOS PRIVATIVOS RESPECTO DE LOS ACTOS DE MOLESTIA PUES A LOS PRIMEROS QUE SON AQUELLOS QUE PRODUCEN COMO EFECTO LA DISMINUCIÓN, MENOSCABO O SUPRESIÓN DEFINITIVA A UN DERECHO DEL GOBERNADOR, LOS AUTORIZA SOLAMENTE A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ARTICULO 14, COMO SON, LA EXISTENCIA DE UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EN EL QUE SE APLIQUEN LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO JUZGADO. EN CAMBIO A LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE, PESE A CONSTITUIR AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADOR, NO PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS ACTOS PRIVATIVOS, PUES SOLO REGISTREN DE MANERA PROVISIONAL O PREVENTIVA UN DERECHO CON EL OBJETO DE PROTEGER DETERMINADOS BIENES JURÍDICOS, LOS AUTORIZA SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16, SIEMPRE Y CUANDO PRECEDA MANDAMIENTO ESCRITO GIRADO POR UNA AUTORIDAD CON COMPETENCIA LEGAL PARA ELLO, EN DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. AHORA BIEN, PARA DILUCIDAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO COMO PRIVATIVO, ES NECESARIO PRECISAR SI VERDADERAMENTE LO ES Y, POR ENDE REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR EL PRIMERO DE AQUELLOS NUMERALES, O SI ES UN ACTO DE MOLESTIA Y POR ELLO ES SUFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL SEGUNDO DE ELLOS EXIGE. PARA EFECTUAR ESA DISTINCIÓN DEBE ADVERTIRSE LA FINALIDAD QUE CON EL ACTO SE PERSIGUE, ESTO ES, SI LA PRIVACIÓN DE UN BIEN MATERIAL O INMATERIAL ES LA FINALIDAD CONNATURAL PERSEGUIDA POR EL ACTO DE AUTORIDAD O BIEN, SI POR SU PROPIA ÍNDOLE TIENDE SOLO A UNA RESTRICCIÓN PROVISIONAL."

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 95



Página. 62

Causa agravio el acto reclamado, en virtud de que resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en la consideración segundo, en sus párrafos cuatro y seis, al sostener lo siguiente:

CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO CUARTO: ".....".....TOCANTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y SUBSTANCIALES QUE DEBE SATISFACER EL RECURSO DE REVISIÓN, TENEMOS QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE PRESENTADO POR ESCRITO POR EL PROMOVENTE, EN EL FORMATO DISEÑADO POR ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; DESCRIBE EL ACTO QUE RECURRE; EL SUJETO OBLIGADO A QUIEN IMPUTA EL ACTO IMPUGNADO; LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA; OFRECIÓ Y APORTO LA PRUEBA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA 3 DEL SUMARIO; ASÍ MISMO, SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO AL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE PRACTICAR LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA INICIALMENTE, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA CUMPLE CON LE REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA....."

Por lo que respecta a este primer concepto de violación, motivado por el párrafo cuarto del CONSIDERANDO SEGUNDO del Acto Reclamado, se violenta lo previsto en los cardinales constitucionales expresados en el apartado correspondiente, pues la misma autoridad, es decir el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a través de sus funcionarios están realizando una indebida apreciación de la normatividad ya que el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que claramente expresa los requisitos que debe reunir el escrito de interposición de recurso de Revisión y en el cual se aprecia claramente que no reunió dichos requisitos, pues dicho numeral, en su fracción II refieren lo siguiente:

Art. 65.- "El escrito de Interposición del recurso de Revisión deberá contener:

Fracción II.- la unidad de Acceso a la información pública ante la cual se presento la solicitud cuyo trámite dio origen al recurso."

Como se puede apreciar en dicha normatividad establece muy claro los requisitos que debe contener el escrito del recurso de revisión, es que precisamente debe agotarse la instancia de la unidad de acceso de información que corresponda, requisito ineludible que hizo falta en el recurso presentado por el tercero perjudicado pues de autos se desprende que su petición, la cual diera origen al acto reclamado jamás fue presentada ante la **"Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz"** y sí ante las oficinas de la Presidencia Municipal de mi poderdante.

Cabe abundar al respecto que el escrito presentado por el C. Everardo Domínguez Landa ante Presidencia data del día veintiséis de Agosto de Dos Mil Ocho, fecha en que YA ESTABA EN FUNCIONES LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN de Coatzacoalcos, Veracruz, pues el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz mediante Sesión Extraordinaria de fecha catorce de Agosto de Dos mil Ocho, aprobó por unanimidad la creación, estructuración, nombramiento del responsable, así como la respectiva reglamentación de su unidad de acceso a la información y como tal la misma para efectos de darla a conocer a la sociedad se difundió en los medios de comunicación de la ciudad de Coatzacoalcos. De la misma manera en su artículo 26 de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de información de Acceso Restringido, para el Municipio de Coatzacoalcos Veracruz, establecen claramente la categoría del área administrativa denominada "UNIDAD DE ACCESO" COMO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DEL H. AYUNTAMIENTO, ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN Y DE SU TRÁMITE, SIENDO ÉSTA EL VÍNCULO CON LOS PARTICULARES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, HECHO QUE NO LLEVÓ A CABO EL TERCERO PERJUDICADO, pues como ya lo he referido su solicitud la presentó ante presidencia y no ante la Unidad De Acceso del Ayuntamiento



Constitucional de Coahuila de Zaragoza Veracruz, tal y como lo refiere el precepto legal previsto en el artículo 56 fracción I de la Ley de la Materia, que refiere ".....*La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la **Unidad de Acceso respectiva**....."*

De lo anterior se nota claramente que la Autoridad Responsable realizó una indebida apreciación de la normatividad, violentando las garantías individuales de la quejosa, pues no se apega a los lineamientos ya referidos en el párrafo que antecede y que se encuentran establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO: De la misma forma, el acto que por esta vía constitucional se reclama irroga agravio a la suscrita en virtud de que se violenta la Garantía de Legalidad, plasmada en el Artículo 16 de la Carta Magna del país, misma que en su parte relativa dice:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE O MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"

Disponiendo que todo acto de autoridad, debe estar fundado y motivado, la parte sustancial del acto reclamado adolece de los principios elementales bajo los cuales se rige el 16 Constitucional tal y como se aprecia en virtud de que nunca fue llamada a juicio:

El señalado numeral 16 de nuestra Carta Magna es uno de los preceptos que imparten mayor protección mediante la garantía de legalidad, plasmada en la primera parte del artículo que nos ocupa, porque la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone, en este caso a desconozco de dicha demanda toda vez que nunca fue llamada a juicio, así como la autoridad responsable omitió diversas obligaciones como las primitivas de fundar y motivar legalmente el acto de molestia.

Constituye agravio a mi mandante el criterio sostenido por la Autoridad Responsable Ordenadora en la parte medular de la consideración segunda, tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento en el Inciso e), que literalmente dice:

*"..... ES PERTINENTE DEJAR EN CLARO QUE **HA SIDO CRITERIO DE ESTE CONSEJO GENERAL QUE EL HECHO DE QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PRESENTE EN UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE ATENDERLA, POR QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 27.2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, CADA SUJETO OBLIGADO CONTARÁ CON EL NÚMERO ADECUADO DE UNIDADES DE ACCESO, DE ACUERDO A LAS ÁREAS QUE LO CONFORMEN, A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE AHÍ QUE SI UNA SOLICITUD ES PRESENTADA ANTE UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO, ES DEBER DE DICHA ÁREA Y SU PERSONAL EL CANALIZAR LA SOLICITUD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN ORIENTAR AL PARTICULAR PARA QUE LA RECEPCIÓN DE ÉSTE, SEA DIRECTAMENTE POR LA UNIDAD, PENSAR LO CONTRARIO LIMITARÍA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE QUE GOZAN TODOS LOS PARTICULARES....."***

En este apartado claramente se viola el principio de seguridad jurídica en virtud de que la Autoridad Responsable al momento de emitir sus considerandos dentro del acto reclamado no se apega a la ley Sustantiva de la Materia, pues **SE INVOKA Y AFIRMA QUE EL NUMERAL 27.2 dice:**

*".....**SI UNA SOLICITUD ES PRESENTADA ANTE UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO, ES DEBER DE DICHA ÁREA Y SU PERSONAL EL CANALIZAR LA SOLICITUD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA....."***



Cuando lo cierto es que el numeral 27, apartado 2., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dice:

"..... ARTÍCULO 27... LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN INTEGRADAS POR EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL TÍTULAR DEL SUJETO OBLIGADO DETERMINE Y DESIGNE:.....2. CADA SUJETO OBLIGADO CONTARÁ CON EL NÚMERO ADECUADO DE UNIDADES DE ACCESO, DE ACUERDO A LAS ÁREAS QUE LA CONFORMEN PARA PERMITIR LA FACILIDAD Y PRONTITUD DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN....."

Luego entonces es evidente que la responsable forjó un razonamiento partiendo de una base total y absolutamente equivocada cuyo resultado es una flagrante violación a los intereses de mi mandante porque en consecuencia de ello es inexistente en la resolución de marras una correcta adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

En otro orden, no menos importante, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, viola el principio de seguridad jurídica en el CONSIDERANDO SEGUNDO, INCISO E) en donde sustancialmente dice:

"...HA SIDO CRITERIO DE ESTE CONSEJO GENERAL QUE EL HECHO DE QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PRESENTE EN UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE ATENDERLA..."

En estricta lógica, dicho criterio es inadmisibles toda vez que la normatividad no es de criterios, pues existe disposición expresa por parte de la legislación, no debiendo estar un criterio del Consejo General por encima de la Normatividad, violentando ellos mismos la misma legislación por la que se rigen, hecho que revela una manifestación de violación a la equidad que debe imperar en todo proceso.

Habida cuenta de lo anterior, es dable señalar que si bien es cierto que el artículo 6º Constitucional garantiza entre otras cosas el acceso a la información, no lo es menos que el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, si no que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Por los motivos antes expuestos, de los cuales se aprecia claramente que la resolución pronunciada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulta contraria a la Garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para ello y a manera de abundar me permito señalar las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo



distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro: 206,435

TESIS AISLADA

Octava Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Agosto de 1992
Tesis: 2a. I/92
Página: 44

I

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Así las cosas en estricta lógica se advierte que del acto reclamado resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales que claramente establecen la obligación de los tribunales de dictar sus fallos de acuerdo a la letra o interpretación jurídica de la ley, así como de fundar y motivar los mismos, en ese sentido del acto que nos ocupa se advierte la aplicación de un fundamento que difiere del razonamiento vertido por los funcionarios que emitieron el Acto Reclamado, así las cosas en otro sentido la misma autoridad Responsable con dicha resolución ocasiona perjuicios a ésta Institución que dignamente represento, pues manifiesta que para efectos de emitir la información al solicitante su entrega se sujetara "al pago previo que realice el promovente respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Veracruz, en relación con los diversos 222, fracción III y 224, Fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información...." Con dicha medida ocasiona perjuicio en el patrimonio del Ayuntamiento, pues el propio Municipio de Coatzacoalcos tiene su propia Legislación Hacendaria y esa refiere otras cantidades distintas, a las ya referidas en el Código Hacendario Estatal

POR LO ANTES EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITANDO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A NOMBRE DE MI MANDANTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VER., EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, Y SE EMPLACE IGUALMENTE AL REPRESENTANTE SOCIAL, PARA LOS FINES DE SU REPRESENTACIÓN.

SEGUNDO.- SE DE ENTADA A MI DEMANDA, EN TÉRMINOS DE LEY, ORDENÁNDOSE LA NOTIFICACIÓN A LAS RESPONSABLES, PARA QUE RINDA SUS INFORMES PREVIO Y JUSTIFICADO, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, Y SE EMPLACE IGUALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO, HAGO MENCIÓN QUE NO EXISTE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE XALAPA TODA VEZ QUE EL MISMO SOLICITO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE LE HICIERAN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

everardodominguezlanda@yahoo.es TENIENDO EL COMO DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS VERACRUZ EL UBICADO EN LA AVENIDA JUAN ESCUTIA NÚMERO 1923 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ SUR.

TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA Y EN DONDE SE CONCEDA A MI MANDANTE, EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y HECHOS IMPUGNADOS.

RESPECTUOSAMENTE

COATZACOALCOS, VER., A 10 DE DICIEMBRE DE 2008

LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

Xalapa, Veracruz, a las **doce** horas con **dieciséis minutos**, del día **doce del mes de diciembre de dos mil ocho**, ante el suscrito licenciado Rodrigo Rodríguez Sánchez, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se constituyó en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sito en la Calle Francisco Sarabia número ciento dos de la Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el ciudadano **Carlos Miguel De La Rosa López**, en su en su calidad de promovente de juicio de amparo directo a nombre del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en el expediente al rubro superior izquierdo indicado, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23; 24, fracción V y 29 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, previamente la compareciente se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio **0000051377055** y clave de elector **RSLPCR62080109H200**, por lo que acto seguido procedo a notificarle **el oficio IVAI-OF/SG/528/12/12/2008, en original; el acuerdo de once de diciembre del dos mil ocho, en copia cotejada, y; copia de la demanda de amparo directo, de diez de diciembre del año en curso**, en copia simple. El compareciente manifiesta que recibe de conformidad la arriba señalado, quedando enterado de su contenido, firmando de recibido. Así mismo, en este acto el compareciente manifiesta lo siguiente: "Que en este acto solicito se agregue un escrito, y copia del mismo en el cual, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, me desisto expresamente de la demanda interpuesta ante este H. Instituto por lo cual el presente desistimiento deberá tener como consecuencia el sobreseimiento de la presente demanda, así mismo solicito se tenga la presente comparecencia como ratificación del escrito de desistimiento, en términos del numeral de la Ley de Amparo", es dijo. Agréguese a los autos el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, signado por el compareciente, en original y tres tantos, para que se acuerde lo procedente.- Doy fe.-----

Carlos Miguel De La Rosa López
Compareciente

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

Xalapa, Veracruz, a las **doce** horas con **dieciséis minutos**, del día **doce del mes de diciembre de dos mil ocho**, ante el suscrito licenciado Rodrigo Rodríguez Sánchez, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se constituyó en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sito en la Calle Francisco Sarabia número ciento dos de la Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, el ciudadano **Carlos Miguel De La Rosa López**, en su en su calidad de promovente de juicio de amparo directo a nombre del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en el expediente al rubro superior izquierdo indicado, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23; 24, fracción V y 29 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, previamente la compareciente se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio **0000051377055** y clave de elector **RSLPCR62080109H200**, por lo que acto seguido procedo a notificarle **el oficio IVAI-OF/SG/528/12/12/2008, en original; el acuerdo de once de diciembre del dos mil ocho, en copia cotejada, y; copia de la demanda de amparo directo, de diez de diciembre del año en curso**, en copia simple. El compareciente manifiesta que recibe de conformidad la arriba señalado, quedando enterado de su contenido, firmando de recibido. Así mismo, en este acto el compareciente manifiesta lo siguiente: "Que en este acto solicito se agregue un escrito, y copia del mismo en el cual, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, me desisto expresamente de la demanda interpuesta ante este H. Instituto por lo cual el presente desistimiento deberá tener como consecuencia el sobreseimiento de la presente demanda, así mismo solicito se tenga la presente comparecencia como ratificación del escrito de desistimiento, en términos del numeral de la Ley de Amparo", es dijo. Agréguese a los autos el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, signado por el compareciente, en original y tres tantos, para que se acuerde lo procedente.- Doy fe.-----

Carlos Miguel De La Rosa López
Compareciente



**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**

23

Dirigido a:	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Presentado Por:	Fernando Aguilera De Hombre (IVAI-OF/SG/527/12/12/2008 Notificación de Amparo)
Hora de Recepción	15:00
Anexos	- Fotocopia simple de escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, signado por Carlos M. De la Rosa López, en su carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz y dirigido al H. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.



Xalapa, Ver., 12 de diciembre de 2008.

**MTRO. ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

Por este conducto y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha once de los corrientes, dictado dentro EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO 1/2008, RELATIVO AL EXPEDIENTE IVAI-REV/220/2008/III, del índice del Instituto, le notifico a Usted en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que el ciudadano CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, compareció ante este órgano colegiado, en su carácter de Apodero Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en el expediente IVAI-REV/220/2008/III, y por medio del cual presenta DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, que promueve ante el Honorable Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en turno, en el que señala como autoridad responsable a las siguientes: ORDENADORAS: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO AL SECRETARIO GENERAL DEL MISMO. EJECUTORA: CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS; contra actos consistentes en la resolución emitida el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, dentro de los autos del Recurso de Revisión número IVAI-REV/220/2008/III, interpuesto por EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA, a quien el quejoso señala como TERCERO PERJUDICADO.

En virtud de lo anterior, por este conducto le entrego adjunto al presente, copia de la demanda de amparo antes señalada, y se le requiere para que rinda INFORME CON JUSTIFICACIÓN, por duplicado, ante el Presidente del Consejo General, a más tardar a las diez horas del día quince del actual mes y año, fecha en el que se cumplen los tres días a que se refiere el artículo 169 de la Ley de Amparo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.**



C.c.p. Minutario:

*RBSR

H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO EN TURNO.-
P R E S E N T E.-

LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, mexicano mayor de edad, como Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, personalidad que solicito le sea reconocida tanto al sucrito como a los demás profesionistas que se mencionan en el testimonio No. 52931, de fecha 17 de Enero del 2008, pasada ante la Fe del Lic. Yohan Hillman Chapoy, documento que se exhibe en copia debidamente certificada y original, para que previo cotejo me sea devuelto el primero por serme útil para otros fines, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. Miguel Ángel de Quevedo Número 209, Primer Piso, Colonia Centro, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y el ubicado en Av. Ávila Camacho No. 179, Centro, Xalapa, Enríquez, Veracruz, de la misma manera solicito se le reconozca personalidad también como Apoderados Legales a los CC. Lics. Víctor Manuel Gallegos Cortés, Juan Carrera Molina, Jorge Luis Zetina Castillo y José Luis Hernández Férez señalados en el instrumento notarial referido en líneas anteriores, ante usted con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 103 y 107 Constitucionales, solicito el **AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, contra los actos y las autoridades que enseguida enumeraré y sujetándome a los dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Amparo reformada manifiesto a Usted, bajo protesta de conducirme con verdad, lo siguiente:

A).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE: QUEJOSO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.- PROMOViendo EN SU NOMBRE: EL LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, CON EL DOMICILIO QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE SEÑALADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE.

b).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA, NO EXISTE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE XALAPA TODA VEZ QUE EL MISMO SOLICITO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE LE HICIERAN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO everardodominguezlanda@yahoo.es TENIENDO EL COMO DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS VERACRUZ EL UBICADO EN LA AVENIDA JUAN ESCUTIA NÚMERO 1923 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ SUR.

C).- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLE ORDENADORA: EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSEJO GENERAL Y SECRETARÍA GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODOS CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 102 DE LA COLONIA JOSÉ CARDEL, C.P. 91030, DE LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ.-

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA: CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA NÚMERO 102 DE LA COLONIA JOSÉ CARDEL, C.P. 91030, DE LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ.

D).- ACTO RECLAMADO: **DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TANTO ORDENADORAS COMO EJECUTORA, LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO DICTADA EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/220/2008/III**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA,

E).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: FUE CON FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO MEDIANTE OFICIO NÚMERO IVAI-OF/SG/464/26/11/2008, DE FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO,



SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE.

f).- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: LOS ARTÍCULOS 14, 16, 116 Y 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ASI COMO LOS ARTICULOS 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

G).- LEY QUE EN CONSIDERACIÓN DEL SUSCRITOS NO SE APLICÓ DEBIDAMENTE: ES LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN PARTICULAR SUS NUMERALES 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II.

H).- A N T E C E D E N T E S: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ME PERMITO EXPONER QUE LOS ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN DEL AMPARO SON CIERTOS Y SE DESPRENDEN DE LAS ACTUACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/220/2008/III DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ANTECEDENTES

1.- Mediante fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho el C. Everardo Domínguez Landa interpuso recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coahuila de Zaragoza Veracruz, debido a que no le proporcionara la información que solicitara el tercero perjudicado a presidencia del H. Ayuntamiento constitucional de Coahuila de Zaragoza Veracruz, radicando el recurso con número de expediente IVAI-REV/220/2008/III y en fecha veintiséis de septiembre del año en curso se celebro la audiencia respectiva prevista por el artículo 67 fracción II de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo en fecha veintinueve de Septiembre de dos mil ocho dicha autoridad admite el Recurso de Revisión, nos corren traslado y se da contestación al recurso interpuesto por el C. Everardo Domínguez Landa, posteriormente con fecha veinticuatro de Octubre de Dos mil Ocho se celebro la audiencia Respectiva y en consecuencia con fecha veinticinco de Noviembre de Dos Mil Ocho la Autoridad responsable emitió resolución ordenando lo siguiente:

PRIMERO.- es fundado, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Coahuila de Zaragoza Veracruz, para que en un plazo de diez Días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, vía correo electrónico de respuesta a la solicitud de información del promovente, poniendo a su disposición, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en los considerandos Tercero y cuarto de la Resolución que nos ocupa, para lo cual deberá de notificar a la impugnante a través de su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de esa entidad pública, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el promovente para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin d evitar ser sujeto de responsabilidad Administrativa, en términos de lo previsto por el artículo 75 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Significándose que los razonamientos vertidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resultan en consideración del suscrito violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales y los artículos 26, 27.2, 56 fracción I y 65 FRACCIÓN II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de las Llave, Sentado lo anterior es claro que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable Ordenadora irroga a mi mandante los siguientes:



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO: Se viola de manera flagrante en mi perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, misma que en su parte conducente dice:

“NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.....”

En efecto del artículo 14 e la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En merito de ello, la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernador, frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus prerrogativas mas preciadas, como son la vida, la libertad, propiedades o derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION". EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL ESTABLECE, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, QUE NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SI NO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO; EN TANTO, EL ARTICULO 16 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO SUPREMO DETERMINA, EN SU PRIMER PÁRRAFO, QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. POR CONSIGUIENTE, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DISTINGUE Y REGULA DE MANERA DIFERENTE LOS ACTOS PRIVATIVOS RESPECTO DE LOS ACTOS DE MOLESTIA PUES A LOS PRIMEROS QUE SON AQUELLOS QUE PRODUCEN COMO EFECTO LA DISMINUCIÓN, MENOSCABO O SUPRESIÓN DEFINITIVA A UN DERECHO DEL GOBERNADOR, LOS AUTORIZA SOLAMENTE A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ARTICULO 14, COMO SON, LA EXISTENCIA DE UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EN EL QUE SE APLIQUEN LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO JUZGADO. EN CAMBIO A LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE, PESE A CONSTITUIR AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADOR, NO PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS ACTOS PRIVATIVOS, PUES SOLO REGISTREN DE MANERA PROVISIONAL O PREVENTIVA UN DERECHO CON EL OBJETO DE PROTEGER DETERMINADOS BIENES JURÍDICOS, LOS AUTORIZA SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16, SIEMPRE Y CUANDO PRECEDA MANDAMIENTO ESCRITO GIRADO POR UNA AUTORIDAD CON COMPETENCIA LEGAL PARA ELLO, EN DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. AHORA BIEN, PARA DILUCIDAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO COMO PRIVATIVO, ES NECESARIO PRECISAR SI VERDADERAMENTE LO ES Y, POR ENDE REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR EL PRIMERO DE AQUELLOS NUMERALES, O SI ES UN ACTO DE MOLESTIA Y POR ELLO ES SUFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL SEGUNDO DE ELLOS EXIGE. PARA EFECTUAR ESA DISTINCIÓN DEBE ADVERTIRSE LA FINALIDAD QUE CON EL ACTO SE PERSIGUE, ESTO ES, SI LA PRIVACIÓN DE UN BIEN MATERIAL O INMATERIAL ES LA FINALIDAD CONNATURAL PERSEGUIDA POR EL ACTO DE AUTORIDAD O BIEN, SI POR SU PROPIA ÍNDOLE TIENDE SOLO A UNA RESTRICCIÓN PROVISIONAL."

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 95



Página. 62

Causa agravio el acto reclamado, en virtud de que resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en la consideración segundo, en sus párrafos cuatro y seis, al sostener lo siguiente:

CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO CUARTO: ".....TOCANTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y SUBSTANCIALES QUE DEBE SATISFACER EL RECURSO DE REVISIÓN, TENEMOS QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE PRESENTADO POR ESCRITO POR EL PROMOVENTE, EN EL FORMATO DISEÑADO POR ESTE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; DESCRIBE EL ACTO QUE RECURRE; EL SUJETO OBLIGADO A QUIEN IMPUTA EL ACTO IMPUGNADO; LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA; OFRECIÓ Y APORTO LA PRUEBA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA 3 DEL SUMARIO; ASÍ MISMO, SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO AL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE PRACTICAR LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL EN LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA INICIALMENTE, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA CUMPLE CON LE REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA....."

Por lo que respecta a este primer concepto de violación, motivado por el párrafo cuarto del CONSIDERANDO SEGUNDO del Acto Reclamado, se violenta lo previsto en los cardinales constitucionales expresados en el apartado correspondiente, pues la misma autoridad, es decir el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a través de sus funcionarios están realizando una indebida apreciación de la normatividad ya que el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que claramente expresa los requisitos que debe reunir el escrito de interposición de recurso de Revisión y en el cual se aprecia claramente que no reunió dichos requisitos, pues dicho numeral, en su fracción II refieren lo siguiente:

Art. 65.- "El escrito de Interposición del recurso de Revisión deberá contener:

Fracción II.- la unidad de Acceso a la información pública ante la cual se presento la solicitud cuyo trámite dio origen al recurso."

Como se puede apreciar en dicha normatividad establece muy claro los requisitos que debe contener el escrito del recurso de revisión, es que precisamente debe agotarse la instancia de la unidad de acceso de información que corresponda, requisito ineludible que hizo falta en el recurso presentado por el tercero perjudicado pues de autos se desprende que su petición, la cual diera origen al acto reclamado jamás fue presentada ante la "**Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz**" y sí ante las oficinas de la Presidencia Municipal de mi poderdante.

Cabe abundar al respecto que el escrito presentado por el C. Everardo Domínguez Landa ante Presidencia data del día veintiséis de Agosto de Dos Mil Ocho, fecha en que YA ESTABA EN FUNCIONES LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN de Coatzacoalcos, Veracruz, pues el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos Veracruz mediante Sesión Extraordinaria de fecha catorce de Agosto de Dos mil Ocho, aprobó por unanimidad la creación, estructuración, nombramiento del responsable, así como la respectiva reglamentación de su unidad de acceso a la información y como tal la misma para efectos de darla a conocer a la sociedad se difundió en los medios de comunicación de la ciudad de Coatzacoalcos. De la misma manera en su artículo 26 de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de información de Acceso Restringido, para el Municipio de Coatzacoalcos Veracruz, establecen claramente la categoría del área administrativa denominada "UNIDAD DE ACCESO" COMO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DEL H. AYUNTAMIENTO, ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN Y DE SU TRÁMITE, SIENDO ÉSTA EL VÍNCULO CON LOS PARTICULARES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, HECHO QUE NO LLEVÓ A CABO EL TERCERO PERJUDICADO, pues como ya lo he referido su solicitud la presentó ante presidencia y no ante la Unidad De Acceso del Ayuntamiento



Constitucional de Coatzacoalcos Veracruz, tal y como lo refiere el precepto legal previsto en el artículo 56 fracción I de la Ley de la Materia, que refiere ".....*La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la **Unidad de Acceso respectiva**.....*".

De lo anterior se nota claramente que la Autoridad Responsable realizó una indebida apreciación de la normatividad, violentando las garantías individuales de la quejosa, pues no se apega a los lineamientos ya referidos en el párrafo que antecede y que se encuentran establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO: De la misma forma, el acto que por esta vía constitucional se reclama irroga agravio a la suscrita en virtud de que se violenta la Garantía de Legalidad, plasmada en el Artículo 16 de la Carta Magna del país, misma que en su parte relativa dice:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE O MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"

Disponiendo que todo acto de autoridad, debe estar fundado y motivado, la parte sustancial del acto reclamado adolece de los principios elementales bajo los cuales se rige el 16 Constitucional tal y como se aprecia en virtud de que nunca fui llamada a juicio:

El señalado numeral 16 de nuestra Carta Magna es uno de los preceptos que imparten mayor protección mediante la garantía de legalidad, plasmada en la primera parte del artículo que nos ocupa, porque la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone, en este caso a desconozco de dicha demanda toda vez que nunca fue llamada a juicio, así como la autoridad responsable omitió diversas obligaciones como las primitivas de fundar y motivar legalmente el acto de molestia.

Constituye agravio a mi mandante el criterio sostenido por la Autoridad Responsable Ordenadora en la parte medular de la consideración segunda, tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento en el Inciso e), que literalmente dice:

*"..... ES PERTINENTE DEJAR EN CLARO QUE **HA SIDO CRITERIO DE ESTE CONSEJO GENERAL** QUE EL HECHO DE QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PRESENTE EN UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE ATENDERLA, POR QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 27.2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, CADA SUJETO OBLIGADO CONTARÁ CON EL NÚMERO ADECUADO DE UNIDADES DE ACCESO, DE ACUERDO A LAS ÁREAS QUE LO CONFORMEN, A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE AHÍ QUE **SI UNA SOLICITUD ES PRESENTADA ANTE UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO, ES DEBER DE DICHA ÁREA Y SU PERSONAL EL CANALIZAR LA SOLICITUD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN ORIENTAR AL PARTICULAR PARA QUE LA RECEPCIÓN DE ÉSTE, SEA DIRECTAMENTE POR LA UNIDAD, PENSAR LO CONTRARIO LIMITARÍA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE QUE GOZAN TODOS LOS PARTICULARES.....**"*

En este apartado claramente se viola el principio de seguridad jurídica en virtud de que la Autoridad Responsable al momento de emitir sus considerandos dentro del acto reclamado no se apega a la ley Sustantiva de la Materia, pues **SE INVOKA Y AFIRMA QUE EL NUMERAL 27.2 dice:**

*".....**SI UNA SOLICITUD ES PRESENTADA ANTE UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO, ES DEBER DE DICHA ÁREA Y SU PERSONAL EL CANALIZAR LA SOLICITUD DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....**"*



Cuando lo cierto es que el numeral 27, apartado 2., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dice:

"..... ARTÍCULO 27... LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN INTEGRADAS POR EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL TÍTULAR DEL SUJETO OBLIGADO DETERMINE Y DESIGNE:.....2. CADA SUJETO OBLIGADO CONTARÁ CON EL NÚMERO ADECUADO DE UNIDADES DE ACCESO, DE ACUERDO A LAS ÁREAS QUE LA CONFORMEN PARA PERMITIR LA FACILIDAD Y PRONTITUD DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN....."

Luego entonces es evidente que la responsable forjó un razonamiento partiendo de una base total y absolutamente equivocada cuyo resultado es una flagrante violación a los intereses de mi mandante porque en consecuencia de ello es inexistente en la resolución de marras una correcta adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este.

En otro orden, no menos importante, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, viola el principio de seguridad jurídica en el CONSIDERANDO SEGUNDO, INCISO E) en donde sustancialmente dice:

"...HA SIDO CRITERIO DE ESTE CONSEJO GENERAL QUE EL HECHO DE QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PRESENTE EN UN ÁREA DISTINTA DE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE ATENDERLA..."

En estricta lógica, dicho criterio es inadmisibles toda vez que la normatividad no es de criterios, pues existe disposición expresa por parte de la legislación, no debiendo estar un criterio del Consejo General por encima de la Normatividad, violentando ellos mismos la misma legislación por la que se rigen, hecho que revela una manifestación de violación a la equidad que debe imperar en todo proceso.

Habida cuenta de lo anterior, es dable señalar que si bien es cierto que el artículo 6º Constitucional garantiza entre otras cosas el acceso a la información, no lo es menos que el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, si no que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Por los motivos antes expuestos, de los cuales se aprecia claramente que la resolución pronunciada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resulta contraria a la Garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para ello y a manera de abundar me permito señalar las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo



distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro: 206,435

TESIS AISLADA

Octava Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Tesis: 2a. I/92

Página: 44

I

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Así las cosas en estricta lógica se advierte que del acto reclamado resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales que claramente establecen la obligación de los tribunales de dictar sus fallos de acuerdo a la letra o interpretación jurídica de la ley, así como de fundar y motivar los mismos, en ese sentido del acto que nos ocupa se advierte la aplicación de un fundamento que difiere del razonamiento vertido por los funcionarios que emitieron el Acto Reclamado, así las cosas en otro sentido la misma autoridad Responsable con dicha resolución ocasiona perjuicios a ésta Institución que dignamente represento, pues manifiesta que para efectos de emitir la información al solicitante su entrega se sujetara "al pago previo que realice el promovente respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Veracruz, en relación con los diversos 222, fracción III y 224, Fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información..." Con dicha medida ocasiona perjuicio en el patrimonio del Ayuntamiento, pues el propio Municipio de Coahuila de Zaragoza tiene su propia Legislación Hacendaria y esa refiere otras cantidades distintas, a las ya referidas en el Código Hacendario Estatal

POR LO ANTES EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITANDO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A NOMBRE DE MI MANDANTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VER., EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, Y SE EMPLACE IGUALMENTE AL REPRESENTANTE SOCIAL, PARA LOS FINES DE SU REPRESENTACIÓN.

SEGUNDO.- SE DE ENTADA A MI DEMANDA, EN TÉRMINOS DE LEY, ORDENÁNDOSE LA NOTIFICACIÓN A LAS RESPONSABLES, PARA QUE RINDA SUS INFORMES PREVIO Y JUSTIFICADO, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN, Y SE EMPLACE IGUALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO, HAGO MENCIÓN QUE NO EXISTE DOMICILIO EN LA CIUDAD DE XALAPA TODA VEZ QUE EL MISMO SOLICITO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE LE HICIERAN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO



everardodominguezlanda@yahoo.es TENIENDO EL COMO DOMICILIO PARTICULAR EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS VERACRUZ EL UBICADO EN LA AVENIDA JUAN ESCUTIA NÚMERO 1923 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ SUR.

TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA Y EN DONDE SE CONCEDA A MI MANDANTE, EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y HECHOS IMPUGNADOS.

RESPETUOSAMENTE

COATZACOALCOS, VER., A 10 DE DICIEMBRE DE 2008

LIC. CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

34

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/220/2008/III

**PROMOVENTE: EVERARDO
DOMÍNGUEZ LANDA**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/220/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Everardo Domínguez Landa, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. El veintiséis de agosto de dos mil ocho, Everardo Domínguez Landa, presenta un escrito libre al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, dirigido al licenciado Marcelo Montiel Montiel, a quién le atribuye el carácter de Presidente Municipal de la entidad pública referida, según se aprecia del acuse de recibo, con sello de recibido en original, que obra a foja 3 de autos, de cuyo contenido se aprecia que requiere:

1. Copia fotostática de la plantilla de personal que se entrego al H. congreso del Estado de Veracruz en el formato establecido por este ente
2. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al 31 de Diciembre de 2007
3. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al ultimo día de enero de 2008, ultimo día de febrero de 2008, ultimo día de Marzo 2008, ultimo día de abril de 2008.
4. Organigrama del H. ayuntamiento donde se observe la dependencia jerárquica de las secretarías, direcciones y jefaturas
5. Copia fotostática de las actas de cabildo de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2008
6. Dictamen y anexos de la entrega recepción realizada de la administración saliente del periodo 2004-2007 a la administración entrante 2008-2010
7. Auxiliar contable de las cuentas referentes al segmento en la balanza de comprobación del grupo Subsidios y transferencias del 1 de Enero al 30 de Junio de 2008
8. Nomina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2008 (Las dos quincenas de cada mes)
9. Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo 2008
10. Propuestas de inversión para el año 2008 de recursos propios, fism y fafm, que se presentaron ante el Órgano de fiscalización.
11. Información sobre Monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral.

1411
35

II. El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, mediante formato diseñado por este Instituto, Everardo Domínguez Landa, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, según se advierte del sello de recibido en original que obra estampado en el acuse de recibo, que obra a foja 1 de autos, en el que afirma que nunca recibió información

III. En la misma fecha de interposición del recurso, la Consejera Rafaela López Salas, en suplencia del Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/220/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/220/26/09/2008, de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veintinueve de septiembre del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 7 de autos.

V. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por Everardo Domínguez Landa, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **c)** Requerir al promovente para que en un plazo máximo de tres días hábiles, señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarían en la dirección electrónica señalada en el formato de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, señalara domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el apercibimiento para este último caso que de no hacerlo, las siguientes notificaciones se realizarían por correo registrado con acuse de recibo; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintiuno de octubre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

G
T
L

VI. El ocho de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Agregar al expediente la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta everardodominguezlanda@yahoo.es, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, teniéndose por hecha la manifestación del promovente; **b)** Tener por presentado al licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, en su carácter de Apoderado Legal del sujeto obligado,

4

143
36

Acceso a la Información
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE VERACRUZ

con su escrito de dos de octubre de dos mil ocho y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el seis de octubre de la presente anualidad; **c)** Reconocer la personería con la que se ostenta Carlos Miguel de la Rosa López y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **d)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Juan Carrera Molina, Víctor Manuel Gallegos Cortés, Jorge Luis Zetina Castillo, Natanael Grimaldo Toral, Ángel Bautista Ramírez y José Luis Hernández Férrez; **e)** Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a), c), d) y e) a excepción del inciso b) del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil ocho; **f)** Admitir la documental que exhibe el sujeto obligado para acreditar su personería; **g)** Tener por no ha lugar el incidente de incompetencia planteado por el sujeto obligado, tomando en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver; **h)** Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Avenida Manuel Ávila Camacho número 179, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **i)** Hacer efectivo el apercibimiento al promovente, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones, se le practicarían en la dirección electrónica proporcionada en su escrito recursal. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el nueve de octubre de la presente anualidad.

VII. El trece de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente ordenó, agregar a los autos, la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta everandodominguezlanda@yahoo.es, a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, y tener por hechas la manifestación del promovente. El proveído de merito, se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VIII. El dieciséis de octubre de dos mil ocho, se tuvo por presentado al licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, en su carácter de Apoderado Legal del sujeto obligado, con su escrito de diez de octubre de la presente anualidad, a través del cual interpone un medio de impugnación en contra del acuerdo de ocho de octubre de los corrientes; por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** Dar vista a este Consejo General, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones del sujeto obligado; **b)** Tener como delegado del sujeto obligado al profesionista que señala en su escrito, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad; y **c)** Diferir la audiencia de alegatos con las partes, señalada para el día veintiuno de octubre del año en curso, para celebrarse a las trece horas del veinticuatro del mes y año en curso. El acuerdo que nos ocupa, se notifico por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado, el día de su emisión.

IX. En atención a la vista que se diera a este Consejo General, el diecisiete de octubre del año en curso, el Pleno del Consejo, dictó proveído en el que acordó: **a)** Desechar el medio de impugnación interpuesto por el sujeto obligado, al que indistintamente denominó **recurso de reclamación y revocación**, por ser notoriamente improcedentes; **b)** Dejar firme el acuerdo impugnado; y **c)** regresar las actuaciones a la Consejera Ponente para continuar con la substanciación del medio de impugnación. El acuerdo de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado el veintiuno de octubre de la presente anualidad, y por correo electrónico al promovente el veintidós del mes y año en cita.

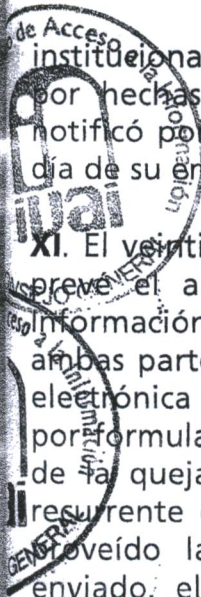
X. El veintidós de octubre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó agregar al expediente la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta everardodominguezlanda@yahoo.es, a la cuenta

G
L

g

[Handwritten signature]

144
37



institucional contacto@verivai.org.mx, el dieciséis del mes y año en cita, teniendo por hechas las manifestaciones del promovente. El acuerdo en comento se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, sin embargo el sujeto obligado vía electrónica envió sus respectivos alegatos, por lo que en ese sentido se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado y en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal; por otra parte, se acordó agregar sin mayor proveído la impresión del mensaje de correo electrónico del promovente enviado, el veintidós de octubre de la presente anualidad. La audiencia en comento, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente, el día de su emisión y por oficio al sujeto obligado, el veintisiete de octubre del año en curso.

XII. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y por correo electrónico y lista de acuerdos al revisor, el veintiocho de octubre del año en cita.

XIII. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo de este Consejo General; el diez de noviembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

G
L

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien signa el formato de interposición del recurso de revisión es precisamente quien presentó el escrito de solicitud al

de

145
38

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública

Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya falta de respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, tenemos que como se preciso en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

En relación a quien comparece en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, resulta estar legitimado para representar los intereses del sujeto obligado, al habersele reconocido su personería mediante proveído de fecha de octubre del presente año, atendiendo al Poder General para Pleitos y Cobranzas expedido en su favor por el licenciado Mariano Antonio Moreno Canepa, Sindico Único de la entidad pública referida.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó la prueba documental visible a foja 3 del sumario; así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento al recurrente en el sentido de practicar las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal en la dirección de correo electrónico señalada inicialmente, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley, lo anterior es así porque al interponer el medio de impugnación que se resuelve, el promovente señala como acto que recurre:

...SOLICITE INFORMACIÓN Y NUNCA RECIBI CONTESTACIÓN, NI SE ME NOTIFICO DATO ALGUNO. EL PERSONAL DEL AREA DE PRESIDENCIA VIA ORAL SEÑALARON QUE NO IBAN A ENTREGAR DOCUMENTO ALGUNO...

Hecho que se robustece con las manifestaciones expresadas por el licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, en su carácter de Apoderado Legal del sujeto

G
L
a



146
39

obligado, quien al comparecer al presente medio de impugnación reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, no ha dado respuesta al ocurso de Everardo Domínguez Landa, alegando mediante escrito de dos de octubre, glosado a fojas 21 y 22 del sumario, que ésta será atendida dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles que establece el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que de las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud del ahora incoante, dicho medio de impugnación cumple con el supuesto de procedencia antes señalado, ello sin perjuicio del análisis que se realice en la presente resolución, respecto de las manifestaciones del sujeto obligado, en el sentido de que la solicitud de Everardo Domínguez Landa, comprende el ejercicio de un derecho de petición.

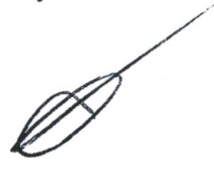
En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que el escrito a través del cual Everardo Domínguez Landa, requiere información del sujeto obligado, se presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, el veintiséis de agosto de la presente anualidad, y a partir de esa fecha, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el nueve de septiembre de dos mil ocho y dentro del cual el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se abstuvo de dar respuesta, según constancias que obran en autos, por lo que a partir del nueve de septiembre de dos mil ocho, el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo, y de esa fecha al veintiséis de septiembre del año en cita, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, han transcurrido exactamente once días hábiles, de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontando los días trece, catorce, veinte y veintiuno de septiembre, por ser sábados, domingos respectivamente, quince y dieciséis del mes en cita, declarados inhábiles por acuerdos del Consejo General, CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, en relación con la Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 176 de treinta de mayo de dos mil ocho, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

G
L

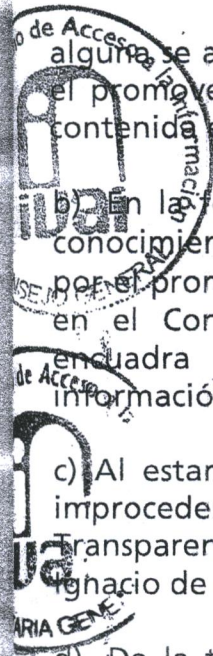
Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consulto la dirección electrónica denominada www.coatzacoalcos.gob.mx, que se encuentra registrada en este Instituto, como portal de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, con diversas rutas de acceso, denominadas "INICIO", "COMUNICADOS", "TRANSPARENCIA", "ESCRIBE AL PRESIDENTE", "MUNICIPIO", "MÓDULO DEL CIUDADANO", "TEMAS"; por lo que se procedió a consultar el link "Transparencia", del que se advierte un rubro denominado Ley 848 de **Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**", y en el que se muestra información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XXI, XXII, y XXVI, de cuya consulta en forma

q



147
40



algunas, se advierte que se encuentre publicada toda la información solicitada por el promovente, lo que origina que no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el Considerando siguiente, la información solicitada, en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Everardo Domínguez Landa, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, y sin perjuicio de lo que se resuelva respecto a las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que el derecho ejercitado por Everardo Domínguez Landa es un derecho de petición, el cual no es de la competencia de este Instituto; es pertinente dejar en claro que ha sido criterio de este Consejo General que el hecho de que una solicitud de acceso a la información se presente en un área distinta de la Unidad de Acceso correspondiente, no exime al sujeto obligado de atenderla, porque conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 de la Ley de Transparencia vigente, cada sujeto obligado contará con el número adecuado de Unidades de Acceso, de acuerdo a las áreas que lo conformen, a fin facilitar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, de ahí que si una solicitud es presentada ante un área distinta de la Unidad de Acceso, es deber de dicha área y su personal el canalizar la solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública o bien orientar al particular para que la recepción de ésta, sea directamente por la Unidad, pensar lo contrario limitaría el ejercicio del derecho de acceso a la información de que gozan todos los particulares.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

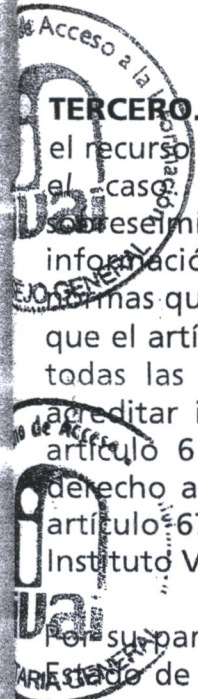
g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco, el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto o resolución recurrida.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

G
L

Q

148
41



TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, al sujeto obligado, ello al tener de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso, tenemos que en veintiséis de agosto de dos mil ocho, Everardo Domínguez Landa, presenta un escrito libre ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, al que atribuye el carácter de solicitud de acceso a la información, documental visible a foja 3 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y en la que solicita:

1. Copia fotostática de la plantilla de personal que se entrego al H. congreso del Estado de Veracruz en el formato establecido por este ente
2. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al 31 de Diciembre de 2007
3. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al ultimo día de enero de 2008, ultimo día de febrero de 2008, ultimo día de Marzo 2008, ultimo día de abril de 2008.
4. Organigrama del H. ayuntamiento donde se observe la dependencia jerárquica de las secretarías, direcciones y jefaturas
5. Copia fotostática de las actas de cabildo de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2008
6. Dictamen y anexos de la entrega recepción realizada de la administración saliente del periodo 2004-2007 a la administración entrante 2008-2010
7. Auxiliar contable de las cuentas referentes al segmento en la balanza de comprobación del grupo Subsidios y transferencias del 1 de Enero al 30 de Junio de 2008
8. Nomina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2008 (Las dos quincenas de cada mes)

G,
L

144
42

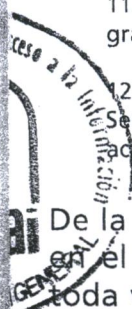


9. Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los Perchitos y El Trocadero por el periodo enero a mayo 2008

10. Propuestas de inversión para el año 2008 de recursos propios, fism y fafm, que se presentaron ante el Órgano de fiscalización.

11. Información sobre Monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral.

12. Copia fotostática de la declaración informativa de sueldos y salarios que se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria en el mes de febrero de 2008, respecto a los datos acumulados de 2007



De la lectura del recurso que nos ocupa, se advierte que la información requerida en el punto número uno del escrito, tiene el carácter de información pública, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, está la de aprobar la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, de ahí que al tratarse de un documento generado por el sujeto obligado y al no encontrarse dentro de las figuras de información reservada y confidencial, en términos de la Ley de Transparencia vigente, se debe considerar como información pública.

En lo que respecta a la información requerida por el promovente en los puntos dos, tres y siete, tenemos que de acuerdo al Manual de Fiscalización dos mil ocho, los documentos solicitados, constituyen estados contables que presentan en forma periódica y detallada los movimientos y saldos de las cuentas, empleándose como auxiliares para tener la certeza de conservar el principio de la partida doble, y que además son parte integrante de la cuenta pública, en términos de lo que dispone el artículo 20 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que sin duda constituyen información pública de conformidad con lo previsto en la fracción XVII del artículo 8.1 de la Ley de la materia.

Tocante a la información requerida en el punto cuatro, ésta es considerada como información pública y además una obligación de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 8.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente, que conlleva a los sujetos obligados a publicar su estructura orgánica, misma que atendiendo a lo que dispone el Lineamiento Noveno, fracción I, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, debe contener la representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información.

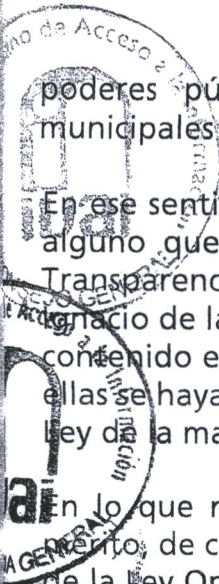
Por cuanto hace a las actas de cabildo solicitadas por Everardo Domínguez Landa, dicha información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que corresponde a los sujetos obligados publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los de los Cabildos.

Al respecto la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 28, 29, 30, 31 y 32, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres

91
L

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom of the page.



poderees públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

En ese sentido, si en las actas solicitadas por el promovente no se acordó asunto alguno que en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deba considerarse como información de acceso restringido, su contenido es público, debiendo únicamente eliminar los datos personales que en ellas se haya hecho constar, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

En lo que respecta a la información solicitada en el punto seis del escrito de mérito, de conformidad con lo que disponen los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la entrega y recepción de los documentos que contengan la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, el Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción; una vez concluida, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen de un plazo de treinta días naturales, mismo que se someterá dentro de los quince días naturales siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, para que emita el acuerdo correspondiente en vía de opinión.

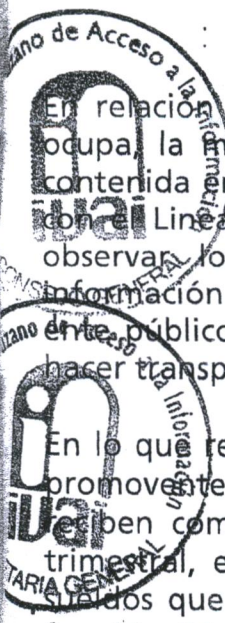
Así las cosas, la información que nos ocupa, versa sobre documentos generados por el sujeto obligado y que en términos de la Ley de la materia, deben considerarse información pública, toda vez que reportan la situación tanto legal como financiera que guarda la administración pública saliente.

Con respecto a la información que hace consistir el promovente en nómina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril del año en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública, que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proporcionar, toda vez que por disposición expresa del numeral 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, tal y como lo ha sostenido este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/113/2008/II e IVAI-REV/154/2008/I.

En relación a la petición del ahora recurrente que hace consistir en "Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coatzacoalcos denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo 2008", de su análisis se advierte que el promovente requiere información relativa al pago de alimentos o gastos de representación, que ha erogado el sujeto obligado, en determinados restaurantes, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, información que se considera pública en términos de lo que dispone la fracción V del artículo 8.1 de la Ley de la materia, y el Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

G
L

P



En relación a la información contenida en el punto diez del escrito que nos ocupa, la misma está comprendida dentro de la obligación de transparencia, contenida en la fracción VII del artículo 8.1, de la Ley de la materia, en relación con el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, ya que al tratarse de una propuesta de inversión relativa al ente público, es requisito indispensable dar publicidad a la misma, a efecto de hacer transparente la gestión del sujeto obligado.

En lo que respecta a la información requerida en el punto once del escrito del promovente y que hace consistir en monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral, es información que se encuentra inmersa dentro del tabulador de sueldos que debe publicar el sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, así como el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Lo anterior es así porque al publicar el tabulador este deberá comprender, todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, incluyendo las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, ajustándose a las reglas previstas en el citado Lineamiento, esto es deberá especificarse, Área o unidad administrativa de adscripción; Puesto; Nivel; Categoría: base, confianza o contrato; Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto; Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

G
L

De lo anterior se colige que la información requerida en el punto once, queda comprendida dentro del tabulador de sueldos del sujeto obligado, por lo que de resultar fundado el agravio hecho valer por el incoante, la entrega de dicha información deberá ajustarse a lo dispuesto en la normatividad citada con anterioridad.

En atención a la información solicitada en el punto doce, resulta pertinente señalar que en términos de lo que disponen los artículos 110 y 118 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda entidad pública que realice pagos por concepto de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, están obligados a presentar, a más tardar el quince de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal, por lo que atendiendo a la naturaleza del documento solicitado, sin duda este tiene el carácter de información pública, ya que constituye un documento oficial en el que se registra el manejo de recursos públicos del sujeto obligado, en lo que concierne a sueldos y salarios.

U

154
45

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, es pertinente entrar al estudio del agravio hecho valer por el promovente, así como de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y al respecto tenemos que:

Everardo Domínguez Landa, al requisitar el formato de recurso de revisión, precisamente en el apartado marcado con el arábigo cinco, que se refiere a **ACTO QUE SE RECURRE**, expresa que solicitó información y que nunca recibió respuesta a su solicitud, así como que en forma oral le hicieron saber en el área de Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que no le entregarían documento alguno, de donde se desprende que el agravio hecho valer por el promovente, es precisamente la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información con sello de recibido en original por parte de la presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en veintiséis de agosto de dos mil ocho.

Por su parte el Apoderado Legal del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, realiza diversas manifestaciones, en el sentido de objetar la competencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocer del recurso de revisión interpuesto por Everardo Domínguez Landa, alegando que el escrito que le hiciera llegar el promovente en veintiséis de agosto de dos mil ocho, no es propiamente una solicitud de información dado que el promovente ejercito ante la entidad pública un derecho de petición, cuyo plazo para dar respuesta es de cuarenta y cinco días hábiles, según lo prevé el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interponiendo para tal efecto y durante la secuela procesal un incidente de incompetencia, mismo que por acuerdo de ocho de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente Rafaela López Salas, determino tener por no lugar, recurriendo dicha determinación el Apoderado Legal del sujeto obligado, a través del medio de impugnación al que indistintamente denominó, recurso de reclamación y revocación, y que fuera desechado por este Consejo General, en diecisiete de octubre de dos mil ocho, dejando firme el acuerdo impugnado y señalando que el hecho de que no se estudiara la competencia del Instituto a instancia del sujeto obligado, ello no era impedimento para examinar dicho presupuesto procesal al momento de dictar la resolución que nos ocupa.

G.
L

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, y tomando en consideración las manifestaciones del sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

I. Si le asiste razón al sujeto obligado para alegar que en el caso en particular nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de petición, siendo incompetente este Instituto para conocer del recurso de revisión que nos ocupa, al no tener su antecedente en una solicitud de acceso a la información; y

II. Si el ocurso presentado por Everardo Domínguez Landa, ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, constituye una solicitud de acceso a la información y si le asiste razón al promovente para demandar la entrega de la información en la forma solicitada.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

155
46

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública
JAI

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que de las manifestaciones realizadas por el Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante escrito de dos de octubre de dos mil ocho, y reiteradas mediante ocurso de diez de octubre del año en cita, así como al formular los alegatos respectivos, documentales glosadas a fojas 21, 22, 74, 75, 76 y 103 a la 107 del sumario, con valor probatorio en términos del contenido del artículo 50 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que:

El Apoderado Legal del sujeto obligado afirma haber requerido al promovente, a través de su dirección de correo electrónico, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, sin haber recibido respuesta por parte de Everardo Domínguez Landa.

Atendiendo a la naturaleza de la petición hecha por el promovente, en el caso en particular aplica el término perentorio de cuarenta y cinco días hábiles que establece el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que afirma el periodo para dar respuesta no ha concluido, alegando que Everardo Domínguez Landa, debe esperar a que se resuelva su petición y si fuere necesario agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto administrativo que tenga a bien pronunciar el Presidente Municipal.

c) Sí el término para dar respuesta aún no fenece, no es dable que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a simple elección del accionante inicie un procedimiento y por ello se llame a juicio al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, cuando no se acreditan las hipótesis de la afirmativa o negativa ficta que previene el Código Procesal Administrativo bajo el cual se rigen los actos y procedimientos de la administración pública estatal.

d) El promovente incumplió con el requisito que establece el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone a quienes tienen la pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información el deber de presentar su solicitud ante la Unidad de Acceso respectiva, siendo que el escrito del promovente se presentó en las oficinas de la presidencia municipal y que de avalar un procedimiento distinto al contemplado en la Ley de la materia, se crearía un precedente negativo que restaría importancia a las Unidades de Acceso.

De lo expuesto con anterioridad, se advierte que el sujeto obligado hace valer ante este Instituto, el hecho de que el escrito signado por Everardo Domínguez Landa, en veintiséis de agosto de dos mil ocho, y acusado de recibido por el área de Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, comprende en realidad el ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 7 de la Constitución Local, y no propiamente la garantía de acceso a la información contenida en la Ley de Transparencia vigente, bajo el argumento de que el escrito de referencia, no se presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, lo que implica, a decir de éste, que la petición del ahora incoante, se debe sujetar a las reglas establecidas en la normatividad que rige el actuar del ente público.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de acuerdo al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.435 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Novena Época, de rubro, "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", el derecho de

G
L

Handwritten signature

Handwritten signature

154
77

de Acceso a la Información Pública

GENERAL

de Acceso a la Información Pública

GENERAL

petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, se encuentra vinculado y subyace al derecho de acceso a la información, concebido como garantía individual en términos de lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 6 de la Carta Magna en correlación con el diverso 6 último párrafo, de la Constitución Local, en la medida en que ambos, garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se dé respuesta a sus peticiones por escrito y en un término definido, sino que además se realice con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad

En ese sentido, el ejercicio del derecho de petición se encuentra implícito, aunque no se invoque, en toda manifestación que se haga ante una autoridad o entidad pública, mediante la cual se pretenda respetuosamente obtener algo de ella, ya sea una decisión, una definición, una liquidación, un pago, una cancelación, la expedición de un acto administrativo, una adición al mismo, o una revocación de todo o parte de su contenido, etcétera, esto es, constituye una petición en específico para que la autoridad en ejercicio de sus funciones realice determinada acción, cuyo plazo de respuesta a nivel local se sujeta al término de cuarenta y cinco días hábiles.

Toda cuestión que un particular realiza frente a los sujetos obligados está protegida por esta garantía individual, de tal forma que es el sustento genérico del derecho de acción procesal que consiste en la posibilidad de hacer actuar a la autoridad para que se pronuncie respecto de la situación planteada por el particular.

Con respecto al derecho de acceso a la información, éste constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, entendiéndose por información en términos de las fracciones V, VI y IX, del artículo 3, del ordenamiento legal en cita, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

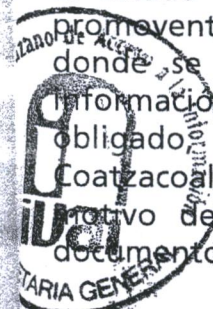
Derecho de acceso a la información que corresponde garantizar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto en los artículos 67 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2.1 fracciones II y III, 4 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser el encargado de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, para lo cual debe conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que incoen contra los sujetos obligados.

Así las cosas, contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, en el caso en particular nos encontramos en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyas reglas se encuentran previstas tanto en la Ley de

G
L

g

155
48



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como en los diversos Lineamientos expedidos por este Instituto, toda vez que del análisis realizado por este Consejo General en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, referente a la naturaleza de la información solicitada por Everardo Domínguez Landa, se advierte que, además de encontrarse fundamentada, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, estriba en que se expida al promovente, diversos documentos que obran en poder del sujeto obligado, de donde se deduce que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, y no propiamente al derecho de petición alegado por el sujeto obligado dado que no se ha instado al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, para que realice determinada acción en ejercicio o con motivo de funciones, por el contrario se le requiere proporcione diversos documentos que obran en poder del sujeto obligado.

Por ende, devienen infundadas las apreciaciones del sujeto obligado en el sentido de que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto por Everardo Domínguez Landa, toda vez que el escrito presentado por el promovente el veintiséis de agosto de dos mil ocho, al sujeto obligado, constituye una solicitud de acceso a la información en términos de lo que dispone el artículo 56.1 de la Ley de la materia.

Tocante a lo alegado por el sujeto obligado, en el sentido de que la solicitud de información no fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, y que si este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, avala un procedimiento distinto al contemplado en la Ley de la materia, se crearía un precedente negativo que restaría la importancia de las Unidades de Acceso a la Información Pública, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso, serán las instancias encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, ello en forma alguna constituye un impedimento para que una solicitud de acceso a la información se presente ante un área distinta del sujeto obligado, porque, como se estableció al analizar la causal de improcedencia contenida en el artículo 70, fracción V de la Ley de la materia, tal circunstancia no exime al sujeto obligado de atender la solicitud, canalizándola a la Unidad de Acceso a la Información o bien orientando al solicitante para que se dirija a la Unidad correspondiente.

De igual forma resulta inatendible la manifestación que en vía de alegatos, realiza el licenciado Carlos Miguel de la Rosa López, Apoderado Legal del sujeto obligado en el sentido de que se crearía un precedente negativo que restaría importancia a las Unidades de Acceso, permitiendo que las solicitudes se presenten ante las numerosas áreas administrativas de los sujetos obligados, porque pierde de vista que, el numeral 27.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, faculta y constriñe a cada sujeto obligado para instalar el número adecuado de Unidades de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a las áreas que lo conformen, con la finalidad de facilitar el cumplimiento oportuno del derecho de acceso a la información, siendo responsabilidad de cada ente público establecer una adecuada coordinación entre sus áreas administrativas a efecto de estar en condiciones de atender en forma oportuna cada una de las solicitudes de acceso a la información que se

G
L

4

56
1749

formulen, orientando a los particulares para que las presenten ante la Unidad correspondiente, por lo que en forma alguna, puede el sujeto obligado imputar la falta de respuesta de la solicitud de información al hecho de que no se presentó ante la Unidad de Acceso respectiva, pues su deber en tal circunstancia, era haber canalizado la solicitud correspondiente a dicha área administrativa, de donde deviene la falta de interés e incumplimiento de la norma, por parte del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz para atender una solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace a la afirmación del sujeto obligado en el sentido de que requirió al promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, sin haber recibido respuesta alguna, de las constancias que integran el sumario en forma alguna se justifica lo afirmado por el sujeto obligado, no obstante, suponiendo sin conceder que haya efectuado tal requerimiento, pierde de vista el Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que la Ley de la materia, en su artículo 56.1 fracción I, establece la posibilidad de que a través de una dirección de correo electrónico se efectúen las notificaciones al solicitante, por lo que el supuesto requerimiento, resulta a todas luces improcedente.

Así las cosas, este Consejo General determina que el escrito que el veintiséis de agosto de dos mil ocho, el ahora revisionista presenta ante el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, constituye una solicitud de acceso a la información, que debió ser atendida por el sujeto obligado en los plazos fijados en la Ley de la materia, siendo competencia de este Instituto el garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información ejercitado por Everardo Domínguez Landa, y toda vez que de las constancias que integran el sumario se advierte que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información, tal y como se precisó al analizar el requisito substancial de la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa, sin que durante la substanciación del recurso de mérito, haya dado respuesta a la misma, deviene **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, toda vez que el sujeto obligado en cita vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al omitir dar respuesta en forma oportuna al promovente y poner a su disposición la información solicitada, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante de ser fundado el agravio del promovente, es pertinente hacer unas precisiones en torno a lo peticionado por el promovente, y al respecto tenemos que:

Con relación a la estructura orgánica del sujeto obligado y que fuera solicitada por el promovente en el punto dos de la solicitud de información, si bien se encuentra publicada en el portal de transparencia del ente público, la misma incumple con lo ordenado en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al omitir fecha de autorización y actualización, así como el nombre y cargo del responsable de la información, por lo que al momento de hacer entrega de la información que nos ocupa, el sujeto obligado deberá proporcionarla cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normatividad en cita.

G
L

g

157
50

de Acceso a la Información Pública
Instituto de Acceso a la Información Pública
Coahuila de Zaragoza
TARIAGUAY

Por cuanto hace a las actas de cabildo solicitadas por Everardo Domínguez Landa, respecto a los meses de enero a julio del año en curso, si bien tienen el carácter de información pública, en términos de lo previsto en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza de Ignacio de la Llave, en el sumario no existen elementos que permitan a este Consejo General determinar que en efecto el contenido de las mismas, en forma alguna versa sobre acuerdos en los que se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos, las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, considerados como información reservada en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, o cualquier otro tipo de información de acceso restringido en términos de los numerales 12 y 17 la Ley de la materia, de ahí que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis descritas con anterioridad el sujeto obligado deberá proporcionar al promovente únicamente una versión pública de los documentos solicitados, fundado y motivando dicha circunstancia tanto al promovente como a este Instituto, en caso contrario deberá entregar copia de los documentos solicitados, eliminando los datos personales que en ellos conste, según lo prevé el artículo 58 de la Ley de la materia.

Igual suerte corre la documentación relativa al dictamen y anexos de la entrega recepción a que alude el promovente, ya que en caso de existir en dichos anexos, documento alguno que contenga información reservada o confidencial el sujeto obligado deberá proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando los datos personales que en ellas conste, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Con respecto a la nómina analítica por empleado de los meses enero, febrero, marzo y abril del año en curso que requiere el ahora revisionista, su entrega se encuentra sujeta a la eliminación de todos los datos personales que en ella consten, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia, incluyendo Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, firma del trabajador, así como la deducción por concepto de pensión alimenticia, tal y como lo ha sostenido este Consejo General al resolver los recursos de revisión, IVAI-REV/75/2008/III, IVAIREV/93/2008/III, IVAI-REV/113/2008/II e IVAI-REV/154/2008/I, por mencionar algunos.

En relación al monto y funcionario, empleado o edil que reciben compensación, gratificación, subsidio o bono de manera bimestral o trimestral, al encontrarse dicha información registrada en el tabulador de sueldos del sujeto obligado, tal y como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, su entrega se realizara a través de dicho documento, mismo que deberá cumplir con los requisitos exigidos en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por cuanto hace al "Monto detallando factura y cantidad pagada de los alimentos o gastos de representación que se han efectuado en los restaurantes de la ciudad de Coahuila de Zaragoza denominados Rancho Viejo, Los piquitos y el Trocadero por el periodo enero a mayo 2008", al referirse al pago de viáticos y gastos de representación, su entrega deberá ajustarse a lo previsto en las fracciones I y II del Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

G
L

g

54
51

Con respecto al resto de la información solicitada por el ahora incoante, procede su entrega en los términos solicitados, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que solicita la información, esto es en copia simple o disco compacto, su entrega se sujetara al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los diversos 222, fracción III y 224, fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Así las cosas, habiendo declarado **FUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente y una vez determinada la procedencia de la entrega de la información, este Consejo General **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, para que, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico, de respuesta a la solicitud de información del promovente y haga entrega en la modalidad que determine y previo pago de los costos de reproducción, la siguiente información:

1. Plantilla de personal que se entregó al Congreso del Estado de Veracruz, en el formato establecido por la entidad pública.
2. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al treinta y uno de de diciembre de dos mil siete.
3. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al último día de enero de dos mil ocho, último día de febrero de dos mil ocho, último día de marzo del año en curso y último día de abril de la presente anualidad
4. Organigrama del Ayuntamiento, que deberá contener los requisitos precisados en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.
5. Actas de cabildo de los meses de enero a julio del año en curso, eliminado las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos, 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 12.1, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia vigente.
6. Dictamen y anexos de la entrega recepción realizada de la administración saliente del periodo dos mil cuatro-dos mil siete a la administración entrante dos mil ocho-dos mil diez, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia que nos rige.
7. Auxiliar contable de las cuentas referentes al segmento en la balanza de comprobación del grupo Subsidios y transferencias del primero de enero al treinta de junio del año en curso.

G
L

de

10
53

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar délese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO**, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que **SE ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, vía correo electrónico de respuesta a la solicitud de información del promovente, poniendo a su disposición, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en los Considerandos Tercero y Cuarto de la resolución que nos ocupa, para lo cual, deberá notificar a la impugnante a través de su dirección de correo electrónico, que en las oficinas de esa entidad pública, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar el promovente para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16
54

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, en el domicilio señalado en autos, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.


CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.


Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General


Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI


Rafaela López Salas
Consejera del IVAI


Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

Siendo las diecisiete horas, con treinta minutos del día veintiseis del mes noviembre del año dos mil ocho, el suscrito Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hago constar que se publicó en esta misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, del expediente donde se actúa, la Resolución de fecha veintiseis de Noviembre del que corre, por medio de la Lista de Acuerdos, relativa al Consejo General, bajo el número dos; fijada en los Estrados de este Instituto, así como en la página de internet institucional, en la dirección electrónica: http://192.168.1.96/lista_Acuerdos.html. Doy FE.

FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

INTENTO

Veracruzano d
SECRETARIA G

L
A
V
A
X
P

Er
TE
cc
fc
E
A
er
a
er
pa
pc
cc
Lc

C.c
C.c
*R



A.D.NO. 1/2009

MESA I

- OF.No.30. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
 - Of. No. 33. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
 - OF. No. 34. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
 - Of. No. 37. CONSEJERA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- XALAPA, VERACRUZ.

En el expediente cuyo número se anota al margen superior, relativo al juicio de amparo directo promovido por **el licenciado Carlos M. de la Rosa López, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz**, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo: -----

“Boca del Río, Veracruz, dos de enero de dos mil nueve.

Visto, téngase por recibido el oficio número IVAI-OF/PCG/919/15/12/2008, quince de diciembre del año pasado, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Xalapa, mediante el cual remite original y copia de la demanda de amparo Veracruz, signada por **el licenciado Carlos M. de la Rosa López, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz**, y el expediente número IVAI-REV/220/2008/III, atento a ello, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno relativo con el número que le corresponda y acúcese el recibo de estilo.

Ahora bien, por cuanto hace a la trascendencia del asunto y que es probable que este tribunal sea legalmente incompetente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, proceda la secretaria del tribunal a dar cuenta al Pleno del mismo, para que éste decida lo que estime pertinente, respecto a la admisión de dicha demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, **magistrada Graciela Guadalupe Alejo Luna**, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Dos firmas. Rúbricas.”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.

Boca del Río, Veracruz, 2 de enero de 2009.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LILIANA ARRIJOJA LIMA.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
BOCA DEL RIO, VER.



A.D.NO. 1/2009

MESA I

- OF.No.30. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- Of. No. 33. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- OF. No. 34. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- Of. No. 37. CONSEJERA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ.

En el expediente cuyo número se anota al margen superior, relativo al juicio de amparo directo promovido por **el licenciado Carlos M. de la Rosa López, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz**, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo: -----

“Boca del Río, Veracruz, dos de enero de dos mil nueve.

Visto, téngase por recibido el oficio número IVAI-OF/PCG/919/15/12/2008, quince de diciembre del año pasado, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Xalapa, mediante el cual remite original y copia de la demanda de amparo Veracruz, signada por **el licenciado Carlos M. de la Rosa López, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz**, y el expediente número IVAI-REV/220/2008/III, atento a ello, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno relativo con el número que le corresponda y acúcese el recibo de estilo.

Ahora bien, por cuanto hace a la trascendencia del asunto y que es probable que este tribunal sea legalmente incompetente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, proceda la secretaria del tribunal a dar cuenta al Pleno del mismo, para que éste decida lo que estime pertinente, respecto a la admisión de dicha demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, **magistrada Graciela Guadalupe Alejo Luna**, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Dos firmas. Rúbricas.”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.

Boca del Río, Veracruz, 2 de enero de 2009.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LILIANA ARRIOJA LIMA.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
BOCA DEL RÍO, VER.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO JUAN

PABLO II ESQ. TIBURÓN, BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, C.P. 94299

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



A.D. 1/2009 M-I
OF. 34

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (IVAI)
FRANCISCO SARABIA #102, COL. JOSÉ CARDEL, C.P. 91030
XALAPA, VER.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
AV. S. JUAN DE LOS RÍOS, 646
ESQ. TIBURÓN, BOCA DEL RÍO, VER.
94299

R

Servicio Postal Mexicano
Correo Registrado Nacional



MN108650248MX

FRANQUICIA POSTAL No. **FP-SCJN-VER-31-2007** CONCEDIDA
AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PARA
ENVÍO DE CARTAS DE CARÁCTER OFICIAL

SELO Y FECHA DE RECEPCIÓN

Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

08 ENE. 2009

12:05

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO



Seguridad y Facilidad

SE
06 ENE. 2009
C.P. 94209
MEXICO

Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información
08 ENE 2009
12:20
PRESIDENCIA
RECIBIDO

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CENTRO DE REPARTO
07 ENE. 2009
SECCION DE APERTURA
C.P. 91002 XALAPA



57



A.D.NO. 1/2009
MESA I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

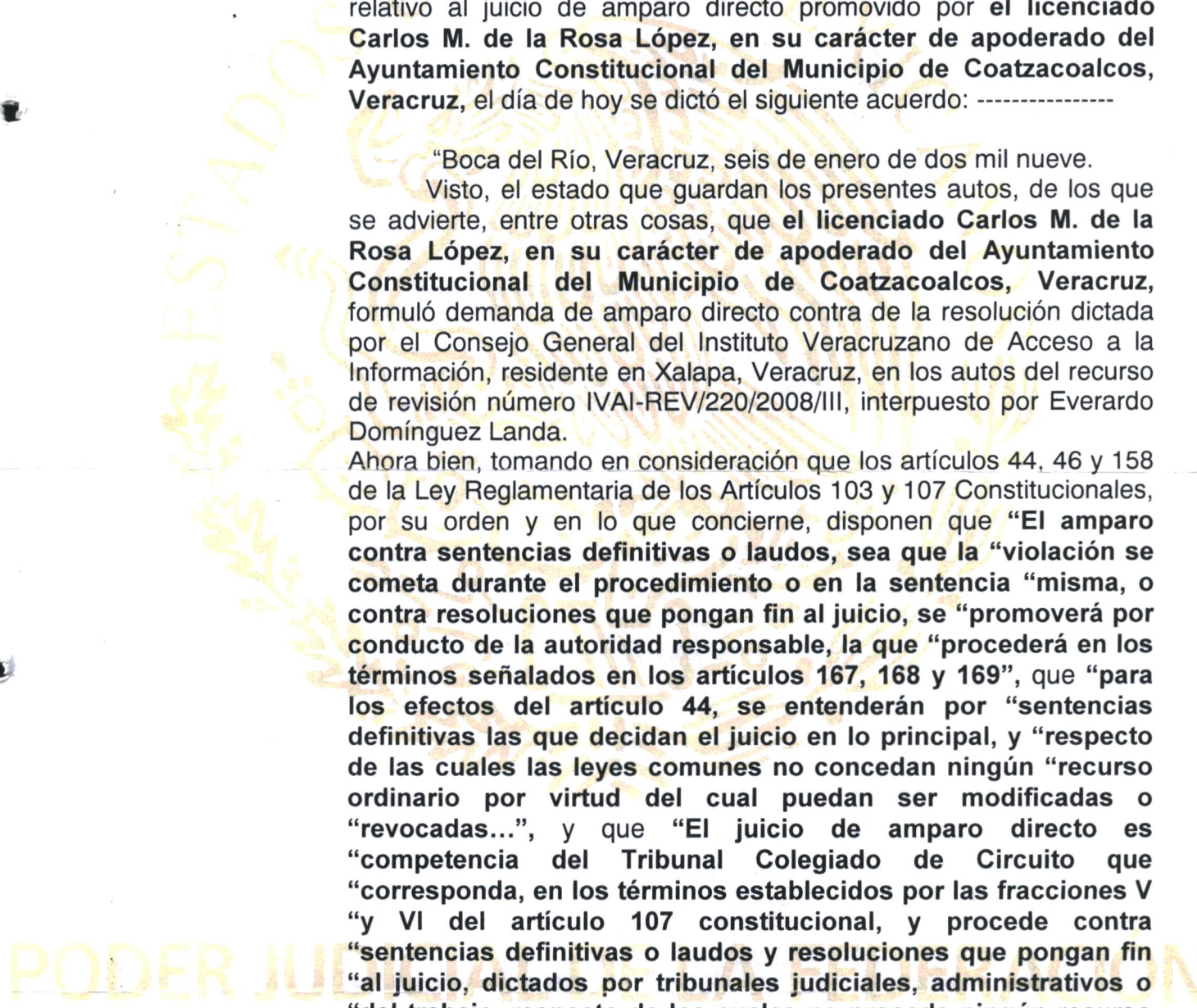
- OF.No.264. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- Of. No. 265. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- OF. No. 266. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- Of. No. 267. CONSEJERA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ.
- OF. No.268. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.
VERACRUZ, VERACRUZ.
- OF. No. 291. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN TURNO.
XALAPA, VERACRUZ.

En el expediente cuyo número se anota al margen superior, relativo al juicio de amparo directo promovido por el licenciado **Carlos M. de la Rosa López**, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo: -----

“Boca del Río, Veracruz, seis de enero de dos mil nueve.

Visto, el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte, entre otras cosas, que el licenciado **Carlos M. de la Rosa López**, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, formuló demanda de amparo directo contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Xalapa, Veracruz, en los autos del recurso de revisión número IVAI-REV/220/2008/III, interpuesto por Everardo Domínguez Landa.

Ahora bien, tomando en consideración que los artículos 44, 46 y 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por su orden y en lo que concierne, disponen que “El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la “violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia “misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se “promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que “procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169”, que “para los efectos del artículo 44, se entenderán por “sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y “respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún “recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o “revocadas...”, y que “El juicio de amparo directo es “competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que “corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V “y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra “sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin “al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o “del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso “ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya “sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida “durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, “trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de “garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o “resoluciones indicados...”, de cuya interpretación armónica se colige que en vía de amparo directo sólo son reclamables las sentencias definitivas, que son aquéllas que deciden el juicio respectivo en lo principal y contra las cuales no procede recurso ordinario alguno, al través del cual puedan ser modificadas o revocadas, o las resoluciones que sin decidir el fondo también le pongan fin al juicio respectivo, y en contra de las cuales tampoco proceda recurso o medio de defensa ordinario, es claro, entonces, que si en el caso concreto el aludido **M. de la Rosa López**, por su



representación, como se dijo, pretende combatir en amparo directo el referido acuerdo dictado el veinticinco de noviembre del año pasado, por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Xalapa, Veracruz, en el indicado procedimiento de carácter administrativo, es por demás claro que esa resolución en modo alguno puso fin a juicio alguno, de ahí que no se surta la competencia legal de este tribunal para conocer de dicha demanda, puesto que tales actos deben ser reclamados vía amparo indirecto, como así lo dispone **el artículo 114, fracción II**, de la aludida ley de la materia.

Luego entonces, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito se declara legalmente incompetente para conocer de esa demanda y, por tanto, en vía directa del juicio de amparo que se pretende instaurar, ya que esa competencia, por lo antes dicho, recae en favor de un Juez de Distrito. En consecuencia, con apoyo en el numeral 47, párrafo tercero, en relación con el diverso 36, tercer párrafo, ambos de la propia ley de la materia, y los diversos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General Número 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, artículos primero, fracción VII, segundo, fracción VII, punto tres, cuarto, fracción VII, párrafo primero se declara que, en el caso, dicha competencia corresponde al Juez de Distrito en el Estado, en turno, con residencia en Xalapa, Veracruz, al cual deberá remitírsele tanto el juicio en que se actúa, cuanto el expediente IVAI-REV/2220/2008/III, enviado por la autoridad responsable como justificación de sus actos, debiéndose formar el correspondiente cuaderno de antecedentes para este órgano colegiado, el que deberá archivarse, en su oportunidad, como asunto concluido.

Se tiene como domicilio de la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones los estrados de este tribunal, en virtud de que el que señala en su demanda se encuentra ubicado fuera la zona conurbada Veracruz, Boca del Río, de conformidad con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en su artículo 2º, en relación con el 30, fracción II, de la misma, y por autorizados en los términos que indica a las personas que se mencionan en la misma demanda.

Notifíquese, haciéndose personalmente a **el licenciado Carlos M. de la Rosa López, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz**, por medio de despacho que se libre al Juez de Distrito en el Estado, en turno, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el domicilio que para ello señalaron en la repetida demanda, ubicado en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, Número doscientos nueve, primer piso, Colonia Centro, de esa ciudad, y a las demás partes como corresponda. Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Cuatro firmas. Rúbricas."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.

ATENTAMENTE

Boca del Río, Veracruz, 6 de enero de 2009.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
BOCA DEL RÍO, VER.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LILIANA ARRIJOJA LIMA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D.NO. 1/2009
MESA I

- OF.No.264. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- Of. No. 265. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- OF. No. 266. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- Of. No. 267. CONSEJERA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ.
- OF. No.268. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.
VERACRUZ, VERACRUZ.
- OF. No. 291. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN TURNO.
XALAPA, VERACRUZ.

En el expediente cuyo número se anota al margen superior, relativo al juicio de amparo directo promovido por el licenciado **Carlos M. de la Rosa López**, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo: -----

“Boca del Río, Veracruz, seis de enero de dos mil nueve.

Visto, el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte, entre otras cosas, que el licenciado **Carlos M. de la Rosa López**, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, formuló demanda de amparo directo contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Xalapa, Veracruz, en los autos del recurso de revisión número IVAI-REV/220/2008/III, interpuesto por Everardo Domínguez Landa.

Ahora bien, tomando en consideración que los artículos 44, 46 y 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por su orden y en lo que concierne, disponen que “El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la “violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia “misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se “promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que “procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169”, que “para los efectos del artículo 44, se entenderán por “sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y “respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún “recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o “revocadas...”, y que “El juicio de amparo directo es “competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que “corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V “y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra “sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin “al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o “del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso “ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya “sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida “durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, “trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de “garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o “resoluciones indicados...”, de cuya interpretación armónica se colige que en vía de amparo directo sólo son reclamables las sentencias definitivas, que son aquéllas que deciden el juicio respectivo en lo principal y contra las cuales no procede recurso ordinario alguno, al través del cual puedan ser modificadas o revocadas, o las resoluciones que sin decidir el fondo también le pongan fin al juicio respectivo, y en contra de las cuales tampoco proceda recurso o medio de defensa ordinario, es claro, entonces, que si en el caso concreto el aludido **M. de la Rosa López**, por su

representación, como se dijo, pretende combatir en amparo directo el referido acuerdo dictado el veinticinco de noviembre del año pasado, por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, residente en Xalapa, Veracruz, en el indicado procedimiento de carácter administrativo, es por demás claro que esa resolución en modo alguno puso fin a juicio alguno, de ahí que no se surta la competencia legal de este tribunal para conocer de dicha demanda, puesto que tales actos deben ser reclamados vía amparo indirecto, como así lo dispone **el artículo 114, fracción II**, de la aludida ley de la materia.

Luego entonces, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito se declara legalmente incompetente para conocer de esa demanda y, por tanto, en vía directa del juicio de amparo que se pretende instaurar, ya que esa competencia, por lo antes dicho, recae en favor de un Juez de Distrito. En consecuencia, con apoyo en el numeral 47, párrafo tercero, en relación con el diverso 36, tercer párrafo, ambos de la propia ley de la materia, y los diversos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General Número 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, artículos primero, fracción VII, segundo, fracción VII, punto tres, cuarto, fracción VII, párrafo primero se declara que, en el caso, dicha competencia corresponde al Juez de Distrito en el Estado, en turno, con residencia en Xalapa, Veracruz, al cual deberá remitírsele tanto el juicio en que se actúa, cuanto el expediente IVAI-REV/2220/2008/III, enviado por la autoridad responsable como justificación de sus actos, debiéndose formar el correspondiente cuaderno de antecedentes para este órgano colegiado, el que deberá archivar, en su oportunidad, como asunto concluido.

Se tiene como domicilio de la parte recurrente, para oír y recibir notificaciones los estrados de este tribunal, en virtud de que el que señala en su demanda se encuentra ubicado fuera la zona conurbada Veracruz, Boca del Río, de conformidad con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en su artículo 2º, en relación con el 30, fracción II, de la misma, y por autorizados en los términos que indica a las personas que se mencionan en la misma demanda.

Notifíquese, haciéndose personalmente a **el licenciado Carlos M. de la Rosa López, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz**, por medio de despacho que se libre al Juez de Distrito en el Estado, en turno, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el domicilio que para ello señalaron en la repetida demanda, ubicado en la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, Número doscientos nueve, primer piso, Colonia Centro, de esa ciudad, y a las demás partes como corresponda. Cúmplase.

Así lo acordaron y firman los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Cuatro firmas. Rúbricas."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.



ATENTAMENTE

Boca del Río, Veracruz, 6 de enero de 2009.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO BOCA DEL RIO, VER.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LILIANA ARRIJOJA LIMA.

*Recibi original en la forma
c/otacion y con demando,
inte. y oficio, copia certf
de gaceta oficial del Edo.
de 25/07/07, copia certf. int.
pla 52931, se se fue dem., ante
notf. esc. de sist. de Carlos M. de la Rosa López y rec. rev. 22/12/08*

DTC 15 EN 7:58

Xalapa, Ver., a 15 de Diciembre de 2008

DEL SEPTIMO CIRCUITO
BOCA DE VERACRUZ

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO EN TURNO PRESENTE.

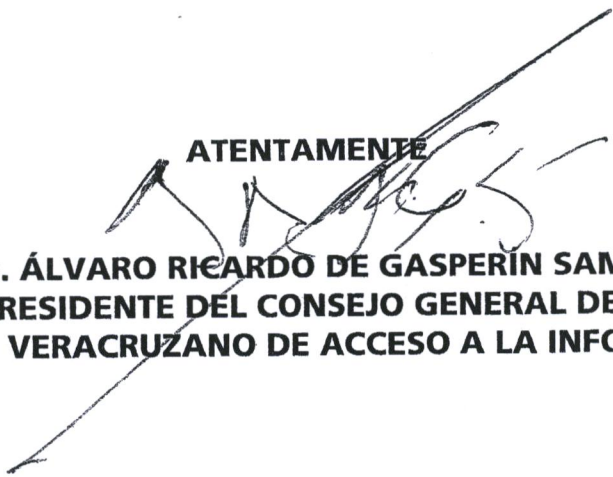
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo que acredito con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221, de fecha 25 de julio de 2007, en términos de lo ordenado por el artículo 169 de la Ley de Amparo, remito a Usted:

1. Demanda de amparo que promueve CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, en su carácter de Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Honorable Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en turno, en el que señala como autoridad responsable a las siguientes autoridades: ORDENADORAS: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO AL SECRETARIO GENERAL DEL MISMO. EJECUTORA: CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS; contra actos consistentes en la resolución emitida el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, dentro de los autos del Recurso de Revisión número IVAI-REV/220/2008/III, interpuesto por EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA, a quien el quejoso señala como TERCERO PERJUDICADO, en la que consta al pie de la misma, la certificación a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo.
2. La copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal.
3. Los autos originales del expediente IVAI-REV/220/2008/III.
4. Cuatro Informes con justificación que rinden las autoridades señaladas como responsables.
5. Las constancias de notificación a las partes.
6. Copia cotejada del Acuerdo de fecha once de diciembre de 2008, dictado dentro del expediente de amparo directo número 1/2008, relativo al expediente IVAI-REV/220/2008/III.

No omito manifestar que el día de hoy el quejoso presento ante Instituto desistimiento de la demanda de garantías que se envía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**MTRO. ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. Minutario

Xalapa, Ver., a 15 de Diciembre de 2008

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO EN TURNO PRESENTE.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo que acredito con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221, de fecha 25 de julio de 2007, en términos de lo ordenado por el artículo 169 de la Ley de Amparo, remito a Usted:

1. Demanda de amparo que promueve CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, en su carácter de Apodero Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Honorable Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en turno, en el que señala como autoridad responsable a las siguientes autoridades: ORDENADORAS: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO AL SECRETARIO GENERAL DEL MISMO. EJECUTORA: CONSEJERA RAFAELA LÓPEZ SALAS; contra actos consistentes en la resolución emitida el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, dentro de los autos del Recurso de Revisión número IVAI-REV/220/2008/III, interpuesto por EVERARDO DOMÍNGUEZ LANDA, a quien el quejoso señala como TERCERO PERJUDICADO, en la que consta al pie de la misma, la certificación a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo.
2. La copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal.
3. Los autos originales del expediente IVAI-REV/220/2008/III.
4. Cuatro Informes con justificación que rinden las autoridades señaladas como responsables.
5. Las constancias de notificación a las partes.
6. Copia cotejada del Acuerdo de fecha once de diciembre de 2008, dictado dentro del expediente de amparo directo número 1/2008, relativo al expediente IVAI-REV/220/2008/III.

No omito manifestar que el día de hoy el quejoso presento ante Instituto desistimiento de la demanda de garantías que se envía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MTRO. ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Ccp. Minutario

OFICIO No: IVAI-OF-PCG/916/15/12/2008
ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.
AMPARO DIRECTO
QUEJOSO: H. Ayuntamiento Constitucional
de Coatzacoalcos, Veracruz

A LOS CIUDADANOS
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN TURNO.
P R E S E N T E.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personería que justifico con nombramiento que me fuera otorgado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante decreto número 903 de fecha 11 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221 de fecha 25 del mes y año anteriormente citados, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 31 del día veintinueve de enero de dos mil siete; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizamos como Delegados a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, con cédula profesional debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante ustedes con el debido respecto, comparecemos y exponemos:

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2008 dictado en el Cuaderno de Amparo Directo número 01/2008 formado con motivo del Juicio de Garantías que ha promovido ante el Tribunal Colegiado el Ciudadano Licenciado CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, en su carácter Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, contra actos de este cuerpo colegiado y otros, en relación al Expediente IVAI-REV/220/20008/III, rindo informe que corresponde al cuerpo colegiado que represento como autoridad responsable de los actos reclamados por la parte quejosa, y en vía de tal, exponemos lo siguiente:

De la lectura de la demanda de garantías que ha presentado el Ciudadano CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, en su carácter de Apoderado Legal del Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177, 73 fracción XVIII en relación con el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo se desprende la actualización de una **notoria causal de improcedencia**, en virtud de que se está promoviendo ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito el amparo y protección de la justicia federal, sin embargo, lo que se combate es una resolución que fue emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, **Institución que no tiene el carácter de tribunal judicial, administrativo o del trabajo**, requisito que resulta indispensable para la procedencia del amparo directo.

En ese orden de ideas, la vía para atacar la resolución que el quejoso pretende combatir, es el amparo indirecto, en virtud de así estar regulado en la fracción II del artículo 114 de la ley de amparo, pues se trata de un acto que emana de una instancia formalmente administrativa, y no de una tribunal judicial, administrativo o del trabajo; y si bien es cierto, el procedimiento fijado para la substanciación del recurso de revisión que corresponde conocer al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sigue las formalidades exigidas en todo juicio tal y como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que quien emite la resolución es una instancia formalmente administrativa, por lo tanto, los Tribunales Colegiados no resultan competentes para conocer de los juicios de amparo que se hagan valer en contra de tales resoluciones. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio:

Registro No. 228889, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página: 579, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Común.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas,

subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa se pide a este H. Tribunal Colegiado, que deseche la demanda de garantías instada, por notoriamente improcedente.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que solicita el amparo y protección de la justicia federal, una persona oficial de derecho público, quien compareció en un primer momento ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a defender sus derechos como ente público, pues se promovió en su contra un recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de información pública que les fuera presentada; de lo que se colige, que en todo momento la autoridad aquí representada, ha venido actuando como persona oficial en el ejercicio de sus funciones en consecuencia, no le asiste derecho para alegar una afectación jurídica.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, las resoluciones emitidas por el Consejo General del IVAI, son definitivas y obligatorias para los sujetos obligados, por lo tanto, si quien viene solicitando el amparo y protección de la justicia federal es un sujeto obligado por la ley, no le asiste el derecho para inconformarse con la resolución emitida.

Es de señalarse que ante la inconformidad de un particular, por la falta de respuesta a una solicitud de información, se llamó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a defender sus intereses en el recurso de revisión IVAI-REV/220/2008/III, y una vez substanciado el procedimiento el Consejo General al ser el único facultado para conocer instruir y resolver de las impugnaciones y acciones que se tengan en contra de las resoluciones o actos de los sujetos obligados, ordenó la entrega de la información pública solicitada; de lo anterior se desprende en todo momento que el Ayuntamiento aquí representado ha actuado como autoridad pública, y no como titular de un derecho subjetivo público, **en consecuencia, carece de legitimación para solicitar el amparo y protección de la justicia federal.**

Teniendo apoyo lo anterior, en los siguientes criterios:

Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Tesis: III.4o.A. J/2, Página: 1212. **AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE AQUÉL CONTROVIERTE UNA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE LO VINCULA A HACER DEL CONOCIMIENTO DE UN PARTICULAR DETERMINADA INFORMACIÓN.** El artículo 9o. de la Ley de Amparo

autoriza que las personas morales oficiales ocurran en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, pero esto sucede única y exclusivamente cuando respecto del acto o la ley que se reclame haya actuado en calidad de persona moral de derecho privado y afecte sus intereses patrimoniales. En esa tesitura, si el auditor superior del Estado de Jalisco solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado, dictada en el juicio contencioso promovido por él en la que dicho órgano declara su incompetencia para conocer de la demanda de nulidad en la que aquél controvierte una determinación del Instituto de Transparencia e Información Pública de la propia entidad federativa, que lo vincula a hacer del conocimiento de un particular determinada información, resulta incuestionable que acudió al juicio con la pretensión de no acatar la ley que lo regula como ente público. En consecuencia, el mencionado auditor carece de legitimación para promover el juicio constitucional, aun cuando haya sido parte en el procedimiento contencioso administrativo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

No. Registro: 171,679, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Tesis: XXI.2o.P.A.59 A, Página: 1759.

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES, SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTES DOTADOS DE PODER PÚBLICO. El juicio de garantías fue instituido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un medio de control que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales, lo que pone de manifiesto que, por regla general, el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad que entrañen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; la excepción a dicha regla se prevé en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los mencionados dispositivos constitucionales, conforme al cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; el origen de tal excepción radica en que el Estado, como persona moral oficial puede obrar con doble carácter: como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado; en la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se halla investido; y, en la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Sin embargo, esta excepción no se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es sustanciar

y resolver las controversias que en materia administrativa y fiscal se plantean entre los particulares y las autoridades, se demanda la nulidad de actos emitidos por éstas, si actuaron como entes dotados de poder público con el que se hallan investidos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto impugnado; por ende, las personas morales oficiales carecen de legitimación para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, si lo hacen como partes demandadas en el procedimiento mencionado y no en defensa de sus intereses patrimoniales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 172,174, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: I.5o.A.44 A, Página: 1127. **PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.** El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, **ad cautelam** se realizan las siguientes precisiones: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.2. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acceso a la información pública es gratuito, **sólo se cobrarán los gastos de reproducción**, y en su caso, el envío.

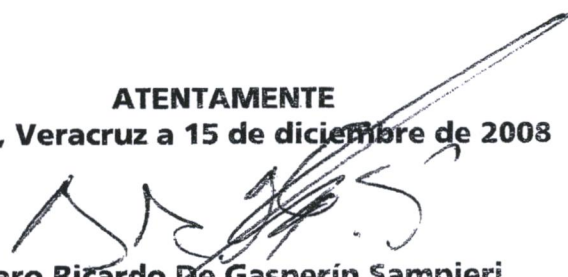
Motivo por el cual, analizada que fue la procedencia de la entrega de la información solicitada, se ordenó al H. Ayuntamiento esa entrega, una vez realizado el pago de los costos de reproducción correspondientes y previa indicación al hoy tercero perjudicado del monto a erogar.

Finalmente, es de señalarse, que la resolución que se está atacando de inconstitucional, fue dictada con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, reguladas en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz y en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

En los términos anteriores, se rinde el informe con justificación que corresponde emitir al cuerpo colegiado que presido.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 15 de diciembre de 2008



Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri
Presidente del Consejo General
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

MAGM/fr

OFICIO No: IVAI-OF-PCG/917/15/12/2008

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

AMPARO DIRECTO

**QUEJOSO: H. Ayuntamiento Constitucional
de Coatzacoalcos, Veracruz**

A LOS CIUDADANOS
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN TURNO.
P R E S E N T E.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, en mi carácter de representante Legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tal y como lo dispone el artículo 46.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personería que justifico con nombramiento que me fuera otorgado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante decreto número 903 de fecha 11 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221 de fecha 25 del mes y año anteriormente citados relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 31 del día veintinueve de enero de dos mil siete; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas, Fabiola Rodríguez Ruiz y Evangelina Ramírez Vera, con cédula profesional debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante ustedes con el debido respecto, comparezco y expongo::

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2008 dictado en el Cuaderno de Amparo Directo número 01/2008 formado con motivo del Juicio de Garantías que ha promovido ante el Tribunal Colegiado el Ciudadano Licenciado CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, en su carácter Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y otros, en relación al Expediente IVAI-REV/220/20008/III, rindo informe que corresponde a la institución que represento, quien fuera señalado como autoridad responsable de los actos reclamados por la parte quejosa, y en vía de tal, expongo lo siguiente:

De la lectura de la demanda de garantías que ha presentado el Ciudadano CARLOS M. DE LA ROSA LÓPEZ, en su carácter de Apoderado Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177, 73 fracción XVIII en relación con el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo se desprende la actualización de una **notoria causal de improcedencia**, en virtud de que se está promoviendo ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito el amparo y protección de la justicia federal, sin embargo, lo que se combate es una resolución que fue emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, **Institución que no tiene el carácter de tribunal judicial, administrativo o del trabajo**, requisito que resulta indispensable para la procedencia del amparo directo.

En ese orden de ideas, la vía para atacar la resolución que el quejoso pretende combatir, es el amparo indirecto, en virtud de así estar regulado en la fracción II del artículo 114 de la ley de amparo, pues se trata de un acto que emana de una instancia formalmente administrativa, y no de una tribunal judicial, administrativo o del trabajo; y si bien es cierto, el procedimiento fijado para la substanciación del recurso de revisión que corresponde conocer al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sigue las formalidades exigidas en todo juicio tal y como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que quien emite la resolución es una instancia formalmente administrativa, por lo tanto, los Tribunales Colegiados no resultan competentes para conocer de los juicios de amparo que se hagan valer en contra de tales resoluciones. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio:

Registro No. 228889, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página: 579, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Común.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud

expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aún en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa se pide a este H. Tribunal Colegiado, que deseche la demanda de garantías instada, por notoriamente improcedente.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que solicita el amparo y protección de la justicia federal, una persona oficial de derecho público, quien compareció en un primer momento ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a defender sus derechos como ente público, pues se promovió en su contra un recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de información pública que les fuera presentada; de lo que se colige, que en todo momento la autoridad aquí representada, ha venido actuando como persona oficial en el ejercicio de sus funciones en consecuencia, no le asiste derecho para alegar una afectación jurídica.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, las resoluciones emitidas por el Consejo General del IVAI, son definitivas y obligatorias para los sujetos obligados, por lo tanto, si quien viene solicitando el amparo y protección de la justicia federal es un sujeto obligado por la ley, no le asiste el derecho para inconformarse con la resolución emitida.

Es de señalarse que ante la inconformidad de un particular, por la falta de respuesta a una solicitud de información, se llamó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a defender sus intereses en el recurso de revisión IVAI-REV/220/2008/III, y una vez substanciado el procedimiento el Consejo General al ser el único facultado para conocer instruir y resolver de las impugnaciones y acciones que se tengan en contra de las resoluciones o actos de los sujetos obligados, ordenó la entrega de la información pública solicitada; de lo anterior se desprende en todo momento que el Ayuntamiento aquí representado ha actuado como autoridad pública, y no como titular de un derecho subjetivo público, **en consecuencia, carece de legitimación para solicitar el amparo y protección de la justicia federal.**

Robustece lo anterior, los siguientes criterios:

Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Tesis: III.4o.A. J/2, Página: 1212. **AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN LA QUE AQUÉL CONTROVIERTE UNA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE LO VINCULA A HACER DEL CONOCIMIENTO DE UN PARTICULAR DETERMINADA INFORMACIÓN.** El artículo 9o. de la Ley de Amparo

autoriza que las personas morales oficiales ocurran en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, pero esto sucede única y exclusivamente cuando respecto del acto o la ley que se reclame haya actuado en calidad de persona moral de derecho privado y afecte sus intereses patrimoniales. En esa tesitura, si el auditor superior del Estado de Jalisco solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado, dictada en el juicio contencioso promovido por él en la que dicho órgano declara su incompetencia para conocer de la demanda de nulidad en la que aquél controvierte una determinación del Instituto de Transparencia e Información Pública de la propia entidad federativa, que lo vincula a hacer del conocimiento de un particular determinada información, resulta incuestionable que acudió al juicio con la pretensión de no acatar la ley que lo regula como ente público. En consecuencia, el mencionado auditor carece de legitimación para promover el juicio constitucional, aun cuando haya sido parte en el procedimiento contencioso administrativo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

No. Registro: 171,679, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Tesis: XXI.2o.P.A.59 A, Página: 1759.

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES, SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTES DOTADOS DE PODER PÚBLICO. El juicio de garantías fue instituido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un medio de control que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales, lo que pone de manifiesto que, por regla general, el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad que entrañen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; la excepción a dicha regla se prevé en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los mencionados dispositivos constitucionales, conforme al cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; el origen de tal excepción radica en que el Estado, como persona moral oficial puede obrar con doble carácter: como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado; en la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se halla investido; y, en la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Sin embargo, esta excepción no se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es sustanciar



y resolver las controversias que en materia administrativa y fiscal se plantean entre los particulares y las autoridades, se demanda la nulidad de actos emitidos por éstas, si actuaron como entes dotados de poder público con el que se hallan investidos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto impugnado; por ende, las personas morales oficiales carecen de legitimación para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, si lo hacen como partes demandadas en el procedimiento mencionado y no en defensa de sus intereses patrimoniales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 172,174, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: I.5o.A.44 A, Página: 1127. **PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.** El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, **ad cautelam** se realizan las siguientes precisiones: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.2. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acceso a la información pública es gratuito, **sólo se cobrarán los gastos de reproducción**, y en su caso, el envío.

Motivo por el cual, una vez analizada la procedencia de la entrega de la información solicitada, se ordenó al H. Ayuntamiento esa entrega, una vez realizado el pago de los costos de reproducción correspondientes y previa indicación al hoy tercero perjudicado del monto a erogar.

Finalmente, es de señalarse, que la resolución que se está atacando de inconstitucional, fue dictada con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, reguladas en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz y en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

En los términos anteriores, se rinde el informe con justificación que a mi representada corresponde emitir.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 15 de diciembre de 2008



Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Representante Legal

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

MAGM/frr